

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**



TEMA:

**“LA REEDUCACIÓN DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN EL
SISTEMA PENITENCIARIO: OCCIDENTE – ESTELÍ”.**

PREVIO A OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

Autores:

Br. Miuriel Escarlet Castillo Rodríguez.

Br. Aurora Esthela Chávez Chavarría.

Br. Huascar Diriangen González Rizo.

TUTOR:

Msc. Mario Zepeda Moreno.

León, Julio 2005.

AGRADECIMIENTO

Queremos dejar Constancia con nuestro más sincero respeto y admiración del reconocimiento a todas aquellas personas que de una u otra manera colaboraron y apoyaron en la realización de nuestro trabajo monográfico.

A nuestro tutor: excelentísimo maestro, Msc. Mario Zepeda Moreno, por habernos dedicado el tiempo necesario para la revisión y culminación de nuestro trabajo y por soportarnos durante todo este tiempo que compartió horas de trabajo con nosotros. Desde lo más sincero de nuestro corazón: Muchas Gracias Maestro!

Al Dr. Jorge Flavio Escorcía, por sus valiosos consejos y por prestarnos su valioso tiempo cuando lo necesitamos.

A todo el excelentísimo Cuerpo Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNAN-LEÓN, por habernos guiado en el camino del saber y dotado de las herramientas básicas necesarias para el estudio y comprensión de la ciencia del derecho.

A todo el Personal de la Biblioteca Jurídica “Mariano Fiallos Gil” de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNAN-LEÓN, especialmente:

- Lic. Horacio Lainez Corrales,*
- Mariano Salinas Roque,*
- Martha Azucena Carvajal Padilla;*

A todos ellos por su amable atención y colaboración.

A todo el personal del Sistema Penitenciario Occidente-Estelí, por su valioso aporte para la realización de nuestro trabajo.

DEDICATORIA

A DIOS:

Por permitirme llegar a este momento tan importante en mi vida, dándome fuerzas nuevas cada día, por iluminar y guiar cada uno de mis pasos y proveerme la felicidad de vivir cosas buenas como ésta.

A MI PADRE:

Uriel Antonio Castillo Hidalgo, por su amor, comprensión, palabras de aliento y consejos para conmigo, por ser un buen padre, confidente y amigo, inculcándome valores que no me permitieron rendirme ante ningún tipo de adversidad y por ser siempre un ejemplo. Te admiro y te amo...

A MI MADRE:

Carmen Rodríguez Pineda, en primer lugar por haberme dado la vida y llenarme de ternura, por el sacrificio que hace para darme siempre una educación de calidad, siendo un modelo de perseverancia, dedicación y responsabilidad, por estar siempre conmigo, ser una gran mujer y la mejor Mamá. Por tus palabritas de amor y mimos que me hacen crecer y seguir su ejemplo. Te admiro y te amo...

A MIS HERMANOS:

Gergely Uriel y Franklin Josué Castillo Rodríguez, por su amor, cariño y apoyo incondicional, por brindarme consuelo en los momentos difíciles, por confiar siempre y permitirme darles lo mejor de mí.

A MIS AMIGOS:

Por estar conmigo en todos los momentos felices y difíciles de mi vida y por haberme enseñado el verdadero valor de la amistad.

“A todos ellos... Dios les bendiga”

Miuriel Escarlet Castillo Rodríguez.

DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la oportunidad de vivir, ser feliz y tener la familia que tengo.

A MI MADRE:

Maria Esthela Chavarría Lindo, por su amor incondicional, por el sacrificio enorme que realizó, para darme una educación de calidad y por ayudarme a ser quien soy.

A MI PADRE:

Por su amor, comprensión, paciencia y apoyo brindado a lo largo de toda mi vida; al que le debo en gran parte la realización de mis metas.

A MIS HERMANOS:

Martha Aracelly, Domingo Antonio, Claudia Patricia y su esposo Reynaldo Pérez, Brenda Verónica, Ricardo Martín, Fátima del Rosario Chávez Chavarría; por quererme, cuidarme y apoyarme, especialmente a Claudia y Fátima, porque cuando me he sentido derrotada han confiado en mí, siendo mis mejores amigas, dándome la seguridad y fortaleza necesaria para lograr lo que me propongo.

A MIS SOBRINOS:

Por despertar en mí amor, ternura y deseos de ser alguien mejor para darles un ejemplo.

A MIS AMIGAS:

Miuriel Castillo y Tania Morazán, por brindarme su cariño y amistad, por ser dignas de mi confianza y aceptarme tal y como soy.

“A todos los que no confiaron en mí”.

Aurora Esthela Chávez Chavarría.

DEDICATORIA

A mi madre Scarlett Vanesa Rizo Torrez, por su amor y apoyo incondicional a lo largo de toda mi vida, a quien amo con todas las fuerzas de mi corazón, ella es la fuente mi inspiración y a la que por todo el sacrificio que realizó para darme una educación de calidad, le corresponde por derecho el título que hoy ostento.

Mi padre Oscar González Herrera, por el amor y la confianza brindada a lo largo de toda mi vida, quien ha contribuido en gran parte en la realización de mis sueños y al que quiero desde el fondo de mi corazón.

A mis hermanos Atahualpa Yupanki, Karla Vanesa y Julio Alonso, a quienes amo y por quienes luchó día a día, y los que por su granito de arena aportado con su actitud comprensiva en cuanto a la priorización de mi madre por mis estudios le dedico este sueño alcanzado... hoy por mi... mañana ustedes.

A mi sobrinito lindo "Atahualpita" por haber traído alegría a mi vida y al cual tengo presente en todas mis oraciones y por ser el que trajo consigo felicidad y alegría a mi madre y hermanos.

A mis abuelitos Grimalda Torrez Fredes Herrera y Evenor González por su ejemplo de humildad, sabiduría y unidad familiar, a quienes admiro y pido a Dios tenerlos siempre a mi lado.

A todos mis Tíos por haber contribuido de alguna manera a la consecución de esta meta.

A mis amigos, Aunner Campos (q.e.p.d) Yakon Araúz y Danilo Sovalbarro, por brindarme una amistad sincera e incondicional y a Aunner por enseñarme el deseo y amor a la vida.

"A todos aquellos que no creyeron en mí"

Huascar Diariangen González Rizo.

INTRODUCCIÓN.

Con nuestro tema: “La Reeducción de los Privados de Libertad en el Sistema Penitenciario: Occidente – Estelí”, partimos de la proposición siguiente: Que el trabajo realmente importante hacia los privados de libertad es el realizado en el propio Centro Penitenciario.

Debido a la situación actual de nuestro país con respecto al alto índice de delincuencia y reincidencia en la comisión de delitos, el Sistema Penitenciario tiene como función primordial contribuir a la reinserción del reo a la sociedad, a través de un proceso reeducativo interno, labor que se ha visto limitada esencialmente por la escasez de recursos económicos y humano capacitado.

Es común en la percepción de la ciudadanía, que la reclusión de las personas en un Centro Penitenciario es el lugar idóneo para que este reciba la sanción o corrección por el ilícito cometido frente al conglomerado social, pero creemos que el Sistema Penitenciario no debe aumentar los sufrimientos inherentes a la situación del reo. Por el contrario, debe tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida libre; inculcándole el ánimo de vivir conforme a la ley, de procurar oxigenar algún aporte económico producto de su trabajo y crear en él un cambio real en su actitud frente a la vida como miembro de un conglomerado social determinado.



Esta es la razón medular que nos instó a desarrollar el presente trabajo, para proporcionar información necesaria sobre como marcha el Sistema Penitenciario Occidente-Estelí. Información, descripción y análisis de dicha situación que nos permitió presentar las conclusiones y recomendaciones en el presente trabajo, que aspiramos conduzca a mejorar notablemente el proceso reeducativo de los privados de libertad.

Para la realización de este trabajo confeccionamos los objetivos siguientes: como Objetivo General. Conocer el grado de cumplimiento de la metodología y técnicas de reeducación en el Sistema Penitenciario: Occidente – Estelí, a fin de determinar su eficacia hacia los privados de libertad en el proceso de reinserción a la sociedad; y como Objetivos Específicos: 1). Presentar un panorama del Sistema Penitenciario en el devenir de la sociedad humana. 2). Determinar la reglamentación interna del Sistema Penitenciario: Occidente- Estelí. 3). Analizar si el proceso de reeducación hacia los privados de libertad está acorde con la realidad socio-económica de la Sociedad Nicaragüense.

Para el cumplimiento de los objetivos propuestos hemos dividido el presente trabajo en Tres Capítulos. El primero, que lo rotulamos: **Evolución Histórica del Sistema Penitenciario**, partimos de una descripción de cómo se viene presentando el Sistema Penitenciario en la sociedad primitiva, transitando por la antigua y el medioevo, e incursionando en la parte final a identificar cómo el sistema reclusorio se presentó en nuestro continente,



específicamente en la trípole cultural más destacada y por supuesto presentamos una identificación en nuestro país en el período precolombino, colonial e independiente, hasta los albores de la instauración de la dictadura militar Somocista a mediados de la década del treinta del siglo XX.

En tanto el segundo que lo identificamos como el **Marco Jurídico del Sistema Penitenciario Nicaragüense**, lo iniciamos con la presentación del cuerpo regulatorio de los privados de libertad antes de 1979, avanzamos con una exposición de la situación jurídica de los privados de libertad en la década de los ochenta y finalizamos con una explicación de la situación actual del Sistema Penitenciario Occidente- Estelí, la Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena y los Derechos y Obligaciones de los Privados de Libertad.

Finalizamos con un tercer capítulo que lo enunciamos: **El Proceso de Reeducción en el Sistema Penitenciario Occidente- Estelí**. Estudio que iniciamos con la metodología que aplican estos Sistemas Penitenciarios objeto de nuestro estudio, como mecanismos culturales, laborales, organizativos, educativos desarrollados o puestos en práctica en el Sistema Penitenciario; presentamos también una ilustración gráfica de la población penal en general y lo concluimos con una descripción estadística de esa población en ambos sistemas. En aras de fortalecer e ilustrar mejor nuestras proposiciones presentamos un anexo, cuyo contenido proyecta la normativa sustantiva que rige al Sistema Penitenciario, así como imágenes de algunos



mecanismos de martirios que a través de la historia el privado de libertad fue sometido.

En la elaboración del presente trabajo partimos del método científico, esencialmente el método histórico, lógico, analítico, sintético, inductivo y deductivo. En cuanto a las técnicas para la obtención de la información, utilizamos la técnica del fichaje, ilustración fotográfica, entrevistas y verificación in situ de las condiciones infraestructurales del Sistema Penitenciario, para conocer la situación que enfrenta actualmente el privado de libertad. Nos apoyamos también en la Constitución Política de Nicaragua, Código Penal, Instrucción Criminal (IN), Procesal Penal (CPP), Diccionarios de la Lengua Española, Enciclopédicos y Jurídicos, y los Clásicos de Historia del Derecho.

Debemos indicar que en la realización de nuestro trabajo, a pesar de cumplir con los objetivos propuestos encontramos serios obstáculos, tanto en la obtención de información bibliográfica, como en la indagación e ingreso a las instalaciones del Sistema Penitenciario, lo cual nos limitó a proporcionar un estudio sistemático y con mayores elementos de información e ilustración. No obstante, creemos que la presente elaboración sirve de apoyo básico y puntual a estudiantes y usuarios que se inserten al estudio y conocimiento del tema y que éste a la vez, sirva de base sustancial para la realización de futuras investigaciones de mayor complejidad técnica y científica.



INDICE

Introducción..... I-IV

CAPITULO I.

EVOLUCION HISTORICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

- 1. Sistema Penitenciario en la Sociedad Primitiva.....01*
- 1.2. Sociedad Antigua-Transición de la venganza privada a la pública.....03*
- 2. Rol de la Inquisición..... 10*
- 2.1 Aplicación de la Inquisición en América (México).....12*
- 3. Sistema Penitenciario en América.....14*
- 3.1. La Reclusión en América Precolombina.....14*
- 3.2. La Reclusión en América Colonial.....19*
- 3.3. Sistema Penitenciario en la Época Independiente.....22*

CAPITULO II.

MARCO JURIDICO DEL SISTEMA PENITENCIARIO

NICARAGUENSE.

- 2. Cuerpo Legal Regulatorio de los Privados de Libertad antes de 1979.....33*



<i>2.1. Regulación Legal Penitenciaria.....</i>	<i>37</i>
<i>2.2. Situación Jurídica del Privado de Libertad en la década de los 80.....</i>	<i>41</i>
<i>2.3. Reglamento de Educación Penal.....</i>	<i>43</i>
<i>2.4. Situación Actual del Sistema Penitenciario: Occidente- Estelí y del Privado de Libertad.....</i>	<i>45</i>
<i>2.4.1. Ley de régimen Penitenciario y ejecución de la pena.....</i>	<i>46</i>
<i>2.4.2. Sistema Penitenciario Occidente-Estelí.....</i>	<i>50</i>
<i>2.4.3. Derechos y Obligaciones de los privados de libertad.....</i>	<i>53</i>

CAPITULO III.

EL PROCESO DE REEDUCACION EN EL SISTEMA PENITENCIARIO OCCIDENTE - ESTELÍ.

<i>3. Métodos de Cumplimiento de la Pena.....</i>	<i>57</i>
<i>3.1. Mecanismos Laborales y Culturales.....</i>	<i>64</i>
<i>3.1.1. Mecanismos Laborales.....</i>	<i>64</i>
<i>3.1.2. Mecanismos Culturales-Educativos.....</i>	<i>68</i>
<i>3.2. Formas Organizativas de los Centros Penitenciarios... ..</i>	<i>73</i>
<i>3.3. Proceso Educativo en el Sistema Penitenciario: Occidente-Estelí.....</i>	<i>76</i>
<i>3.4 Ilustración gráfica de la población penal en general del sistema penitenciario: Occidente- Estelí.....</i>	<i>78</i>
<i>3.4.1. Estadísticas de la población de privados de libertad en el sistema penitenciario Occidente-Estelí.....</i>	<i>81</i>



<i>Conclusiones</i>	87
<i>Recomendaciones</i>	90
<i>Glosario</i>	92
<i>Bibliografía</i>	94

ANEXOS-

- *Clases de Tormento (imágenes).*
- *Ejemplo de expediente del Privado de Libertad dentro del Sistema Penitenciario.*
- *“La Gaceta”, Diario Oficial. No. 222. Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. Ley No. 473. Noviembre 21 del 2003.*

CAPITULO I.

EVOLUCION HISTORICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

1. SISTEMA PENITENCIARIO EN LA SOCIEDAD PRIMITIVA.

EL CONCEPTO PRIMITIVO DE JUSTICIA.

El contenido de tal concepto, encerrado dentro del código del grupo, varía de un grupo a otro; pero en todos ellos es idéntico el principio fundamental de aquél, a saber: **Que todos los hombres eran iguales ante la ley del clan o de la tribu.** Tal estado primitivo de igualdad entre los miembros del grupo solía denominarse **Democracia del clan.** Dentro de dicho régimen, cada individuo perteneciente al grupo poseía derechos que los demás miembros de éste estaban obligados a respetar. Debe tenerse presente que tales derechos estaban definidos por la costumbre y fundados en ella; no formaban parte de ninguna constitución, ni hubo ningún conjunto de teorías que los justificara.

En resumen, el concepto primitivo de justicia no contenía en sí la idea de que el individuo poseía derechos, que debían estar acreditados a un cuerpo de ley, pero que los mismos en cualquier circunstancia estaban obligados a respetar al grupo al que pertenecía.



CASTIGO DE LOS DELITOS EN LA SOCIEDAD PRIMITVA.

El delito es un tema que importó casi sólo a los grupos familiares afectados. El delincuente de un grupo extraño era castigado mediante la venganza; el del mismo grupo no tenía más sanción que la expulsión, lo que se llamó **Privarlo de la paz.**

No habiendo autoridad central, la única protección que el individuo tenía era la del grupo al que pertenecía; así los delitos se resolvían en verdaderas guerras de un grupo contra otro, había por consiguiente una solidaridad del grupo tanto activa como pasiva en materia penal. Por otra parte para el individuo primitivo no existía la menor noción de casualidad, se guiaban por el simple aspecto objetivo del hecho ejecutado y éste tenía su sanción cualquiera que haya sido la intención al realizarlo.

Los pueblos primitivos tuvieron numerosos procedimientos judiciales. La venganza sangrienta, que fue probablemente el primer método de castigo a los que faltaban a la moralidad del grupo, siendo el método más común de aplicar: La Ley del Talión⁰¹, pero ésta se transformó a menudo en duelo o en prueba de la resistencia al dolor mediante el tormento. Las ordalías fueron una modificación de tales pruebas.

⁰¹ Cabanellas, Guillermo. *Ley del Talión: Imposición de pena igual al daño producido o intentado.* Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual-TOMO V, Pág. 160.



Entre los pueblos nómadas, la venganza sangrienta solía conmutarse en una multa que el delincuente o sus parientes pagaban a la víctima o a los parientes de éste. Existieron en los pueblos primitivos contemporáneos casos de deliberación pública compuesta por ancianos y de arbitraje por hombres especialmente capacitados para ello, como medio de dirimir las contiendas; tales usos prefiguraban la práctica judicial de esa época; poquísimos pueblos primitivos dejaban en manos de un solo individuo la tarea de juzgar y castigar a los delincuentes.

1.2 SOCIEDAD ANTIGUA.

TRANSICIÓN DE LA VENGANZA PRIVADA A LA PÚBLICA.

Al aparecer una autoridad, ésta poco a poco iba asumiendo el control del derecho penal. Al principio, intervenía tan sólo en delitos que se consideraban de menor importancia (la brujería y los atentados contra los medios de subsistencia), no es sino después, que comienza a intervenir en los delitos de sangre. Y lo hace debido a que con el tiempo, la venganza privada se va convirtiendo en una lucha perpetua entre diversos grupos que llegaban a amenazar la misma existencia social; esto dio lugar al nacimiento de los llamados feudos. Los grupos iniciaron intentos para ponerle fin a la venganza privada, originándose así La Composición⁰².

⁰² Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. *La Composición: Ajuste, convenio, trato para poner fin a una disidencia o conflicto. Reparación, arreglo. Compensación en dinero para acallar a las víctimas de un delito o a quien acucia por alguna otra causa. TOMO II, Pág. 236.*



Cuando el Estado empieza a tomar fuerza, asume la regulación de La Composición y crea otros medios de limitar la estricta venganza, como la Ley del Tali3n, la expulsión del culpable, o la limitación de la venganza únicamente a la persona del delincuente.

Ilustramos brevemente esta situación en algunas sociedades tanto Asiáticas, Africanas y Europeas.

CHINA.

El derecho penal chino, ya salido de la etapa de la venganza privada y bajo la vigencia plena de la etapa denominada de la venganza pública, conservó siempre las características de esta última etapa, era terriblemente cruel; penas corrientes eran el **Empalamiento, marcas de hierro, azotes, castración**, etc. Una vieja regla disponía que cuando el clamor popular señalaba a alguien, especialmente a un funcionario, de ladrón, se le debía suponer culpable, teniendo como única pena aplicable la destitución inmediata y forzosa de su cargo. La muerte por decapitación se aplicaba a los delitos de Alquimia⁰³ y huir del trabajo obligatorio.

⁰³ *Alquimia*: Química de los Antiguos. La alquimia investigaba las fuerzas de la naturaleza y las condiciones en que actúan; pero encubrían simbólicamente sus conceptos: el oro puro simbolizaba a la materia primordial de la que se creían derivados los cuerpos compuestos, incluso los llamados simples por los químicos modernos. Diccionario Enciclopédico Ilustrado-VOX. TOMO I. Pág. 158.



EGIPTO.

En esta sociedad, el derecho penal fue sumamente riguroso, como en todo pueblo que acababa de entrar en la etapa de venganza pública; pues en Egipto no quedaban ni rastros de la venganza privada, ni de La Composición ni de la Ley del Talión, en cambio; trataban las violaciones de contratos civiles como delitos. Ejemplo de esto es la Ley de los Ladrones⁰⁴.

En cuanto a los procedimientos penales llevados a cabo por los Egipcios, estos eran verbales, pues ni la sentencia se hacía constar por escrito. Se distinguió de un modo elemental el juicio civil del criminal, nombraron funcionarios que juzgaban unitariamente como verdaderos tribunales colegiados.

ROMA.

En los primeros tiempos, los romanos llevaron a efecto el castigo de los delitos mediante el sistema absoluto de la venganza privada. Posteriormente, como en todas partes, la venganza fue siendo limitada a través de La Composición y La Ley del Talión. Sin embargo, la tortura prevaleció inclusive en tiempos del Imperio.

⁰⁴ *La Ley de los Ladrones:* Esta operaba ante la imposibilidad de terminar con el robo en el pueblo egipcio. Esta organizó a los ladrones en especies de sindicatos; cada vez que alguien era robado, iban donde el jefe de ese sindicato o corporación de ladrones, y pagando un cuarto del valor del objeto lo recuperaba.



Finalmente, el Estado Romano fue asumiendo el derecho de castigar, pero lo hizo primero en cuanto a delitos de carácter político, como la traición o los religiosos. No es sino mucho después de emitida la Ley de las XII tablas⁰⁵, en la que otros delitos van siendo de la incumbencia del poder público; tales fueron el incendio, el falso testimonio, el hurto, etc.

Con respecto al derecho procesal romano ostentó un carácter eminentemente técnico científico, ya que el mismo tuvo un gran valor jurídico. En primer término desde los tiempos monárquicos, el poder público intervino para la administración de justicia, funciones que recayeron precisamente en los Reyes, después pasó a los cónsules y más tarde a los pretores.

BABILONIA.

El derecho penal observado dentro de la sociedad babilónica sufre un fenómeno curioso. La Ley del Talión, se aplicaba a las ofensas entre patricios, y sólo en caso de ofensas con los plebeyos, se aplicaba La Composición. La Ley del Talión preside toda la información jurídica penal del Código de Hammurabi⁰⁶. A la vez se imponían penas a los operarios y funcionarios, que en el desempeño de las labores propias de su cargo, no las cumplían a cabalidad.

⁰⁵ Cabanellas, Guillermo. *Ley de las XII tablas*: Denominadas Lex o Legis XII Tabularum y Lex decemviralis, fueron redactadas en Roma las diez primeras del año 303 y las dos últimas el 304. Era el código donde aparecía compendiado el antiguo Derecho nacional romano. *Diccionario Jurídico Elemental*, Pág.185.

⁰⁶ *Código de Hammurabi*: El promulgado por este monarca babilonio en el s. XX a. de J. C. y grabado en una piedra en el templo de Marduc. Es el más antiguo del mundo. *Diccionario Enciclopédico Ilustrado-VOX* Pág. 762.



La pena de muerte entre los Babilónicos se prodigaba para las faltas que se consideraban más graves, tales como la calumnia, el falso testimonio, adulterio, incesto y estupro. Sin embargo, existían penas de menor categoría como la mutilación de los dedos, amputación de la nariz y de las orejas, etc. Todas reguladas en el código que constituía su fuente principal de derecho penal.

La administración de justicia penal, aunque ejercida por jueces nombrados por el Monarca, era de iniciativa estrictamente privada: si no había denuncia o acusación no había formación de causa.

ARABES.

Como en toda sociedad teocrática, en la sociedad árabe, el castigo de las infracciones estaba reservado únicamente a Dios. Esto como un postulado general, aunque la aplicación de las penas se dejaba al interés de los hombres. Los delitos de índole religiosa se castigaban con gran dureza, la base del derecho criminal musulmán de la época posterior a la reforma Mahometana fue La Ley del Talión, en parte moderada por el primitivo sistema de La Composición, basado en multas con cierta similitud al derecho germánico primitivo. Estas multas, no eran fijas, sino que se calculaban según la gravedad del delito, la clase social y la especie del mismo.

La Ley del Talión no era inflexible, porque si lo quería el ofendido o su familia, se podía aceptar La Composición. Pero la comunidad, aunque los ofendidos aceptaran La Composición, castigaba al delincuente. En este



sistema se ve un avance de la concepción del delito, no como algo dirigido en contra de una persona, sino en contra de la comunidad que tenía autoridad y derecho de defenderse del transgresor.

GERMANOS.

En el área penal, los germanos no habían logrado sobrepasar la etapa de la venganza privada. Desde muy temprano, hacían sutiles diferencias en el derecho penal, distinguiendo los crímenes que de manera directa se cometían en contra de toda la comunidad, de otros que sólo revelaban la perversidad de cualquiera de los miembros de aquella. Entre los culpables estaban los que habían producido daño a algún individuo en particular, recibiendo como sanción la aplicación de la pena capital.

Las autoridades no podían proceder de oficio, sino que se necesitaba como imprescindible y esencial, la acusación del ofendido o de sus parientes. Si el tribunal condenaba, imponía al delincuente el pago de una multa como indemnización llamado wergeld (wer: varón, individuo; geld: dinero, precio), que ha pasado a ser el ejemplo clásico del sistema punitivo de La Composición. Si algún delito de estos tendía a perturbar el orden público, entonces se permitía la venganza concediéndose el derecho de matar al ofensor, este castigo directo se llamaba friendensgeld. El derecho de venganza sustituido por una Ley del Talión moderada no era una obligación ineludible, ni del ofendido ni de sus parientes, lo que descarta la proposición de que entre estos pueblos existiera un estado de perpetua hostilidad.



Finalmente la autoridad central, el jefe o rey, llegó a asumir plenamente la facultad de castigar, ejecutándola mediante la institución que en la Edad Media se llamo “La paz del rey”⁰⁷. El Rey al principio, extendió especial protección a ciertos casos relacionados directamente con su persona, luego fue proclamando su paz para cubrir a personas o lugares determinados, creándose la jurisdicción absoluta del Estado moderno de castigar todo delito cometido en sus dominios. Se entró así plenamente en la etapa denominada de la venganza pública y quedó abolida definitivamente la venganza privada.

⁰⁷ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. *La Paz del Rey: Tregua medieval que ciertos señores feudales guardaban en sus luchas el día del santo del rey.* TOMO VI, Pág.170.



2. ROL DE LA INQUISICIÓN.

Hemos considerado insertar este breve apartado dedicado a identificar el rol de la inquisición, por cuanto dicha institución abarcó de forma universal el Derecho a tutelar el comportamiento social, económico, político y jurídico de la sociedad en su conjunto. Como es sabido tal institución se inspiró en el dogma de la religión católica, siendo ésta la que marcó la pauta en el comportamiento humano de la época. Lo que significa que es objetivamente imposible hacer estudio alguno, sin entrar a una mínima descripción de ella.

Inquisición, institución judicial creada por el pontificado Católico en la Edad Media, con la misión de localizar, procesar, sentenciar y velar por el cumplimiento de las sanciones aplicadas a las personas culpables de herejía.

Tribunal eclesiástico establecido por los pontífices católicos para inquirir y castigar los delitos contra la fé. Su origen se remonta al año 1200, instituido en Roma por Inocencio III.



Sus primeras manifestaciones se dan en Europa durante el siglo XI, cuando aparecen la Inquisición Episcopal, Pontificia y Española⁰⁸.

En América, se aplicó de manera semejante y lógicamente matizada con los rasgos y circunstancias del continente recién descubierto. Ilustraremos el caso de México por haber sido uno de los principales asentamientos en el proceso de conquista y colonización Española en el continente Americano.

⁰⁸ *Inquisición Episcopal:* Una vez establecida la indagación, las repercusiones de ella eran estudiadas por el obispo de cada diócesis y de comprobarse el delito, eran castigadas. Ésta fue la primera forma de Inquisición conocida como Inquisición Episcopal. Los castigos en estos casos estaban contemplados en el derecho canónico.

- Inquisición Pontificia: A través del Concilio IV de Letrán de 1215, convocado por el papa Inocencio III, se dictó un reglamento que dio forma a la Inquisición pontificia, reagrupando disposiciones de los papas que lo precedieron en concilios anteriores. Esta fue creada en principio para mitigar los excesos de las actuaciones no controladas contra los herejes.

-Aplicación de la Inquisición en España: Los reyes católicos Fernando e Isabel obtuvieron del papa Sixto IV; en 1478 la facultad para elegir a 2 ó 3 “obispos o arzobispos u otros varones pródigos y honestos” como inquisidores, con toda la jurisdicción necesaria para juzgar actuando estos como jueces eclesiásticos ordinario; este era un simple tribunal eclesiástico para impedir la defunción de la infidelidad.

Por iniciativa de la corona; la inquisición recurrió a la violencia cruel como cualquier otro tribunal del tiempo, pero también es claro que hubo menores injusticias y menos crueldades que en ningún otro tribunal humano hasta entonces.

Las penas aplicadas por el tribunal del santo oficio o inquisición en España eran las penas vigentes en el fuero real y en las partidas de Alfonso X. El tribunal de la inquisición fue popular en España no solo porque defendía una religión que estaba en la razón, la voluntad y el sentimiento de la población entera, sino porque era imparcial, y el único tribunal que junto con tener menos inmunidad e insalubridad en sus cárceles, no perdonaba a los poderosos.



2.1 APLICACIÓN DE LA INQUISICION EN AMÉRICA (MÉXICO).

Podemos decir que en esta región, la denuncia fue el principal medio con que contaban los inquisidores para conocer la existencia de delitos. Esta denuncia no podía ser anónima. A la vez existió un medio muy poderoso que era el espionaje, el cual permitía descubrir a los individuos que ocultaban astutamente su herejía.

Después que se tenía una denuncia se procedía a completar las pruebas, al denunciante se le hacía comparecer y se constataba la existencia de testigos y si estos existían se les llamaba a comparecer. Si las afirmaciones del denunciante eran comprobadas como verdadera herejía, se procedía a la captura del acusado, en caso contrario se acudía a teólogos, quienes las examinaban y calificaban como herejías o no.

Existían tres clases de detención: La prisión preventiva, la secreta y la perpetua.

La primera audiencia se efectuaba a los ocho días de la aprehensión y se le pedía al acusado un juramento solemne de decir la verdad en todo, esta audiencia terminaba con lo que se llamó **Primera Monición**.

En todos los procesos se observó que el fiscal pedía las penas más graves para el reo. Un elemento útil a la defensa fueron los testigos de abono a favor del acusado.



Al igual que en Europa, el tormento fue el método empleado para obtener la confesión de los delincuentes que se negaban a declarar. En el tribunal de Fé fue usado sólo en la última parte del proceso y fueron tres los mecanismos:

-El Llamado de los Cordeles, La Garrucha y El del Agua en Combinación con el llamado Burro o Potro⁰⁹.

Después de todas las diligencias ya descritas y con tormento o sin él, se llegaba a la sentencia final. Ésta se llevaba a cabo mediante la reunión en pleno del tribunal con el ordinario, su delegado y los consultores o teólogos, las penas que solía imponer el tribunal inquisidor fueron:

La Reconciliación, El Sambenito o hábito penitencial, Abjuración, La cárcel perpetua, Galeras, Destierro y la Relajación al brazo secular. Destacándose esta última como la más grave de todas¹⁰.

⁰⁹ *El Llamado de los Cordeles:* Consistía en colocar al reo sobre un banco o mesa y se le sujetaba bien dándole vuelta al cordel en los brazos y piernas; si callaba o negaba a decir la verdad se daba orden para que apretaran el cordel. Así se continuaba dando vueltas en un brazo y después en el otro.

-*La garrucha:* Polea. Anillo de hierro o madera. Diccionario Enciclopédico Ilustrado. VOX TOMO. II. PAG. 262.

- Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. *Burro o potro:* Antigua máquina o aparato de tortura. La víctima era atada a los extremos y después se tiraba de las cuerdas hasta que los miembros se descoyuntaban. También hacían tragar al torturado, un mínimo de 10 litros por sesión, ayudándose de un embudo. Además de producir una insoportable sensación de ahogo, el estómago podía llegar a reventar. TOMO VI, Pág. 338. (Ver anexo)

¹⁰ *Relajación al Brazo Secular:* Consistía en la entrega que hacían los inquisidores al juez real ordinario para que fueran condenados a las penas que las leyes civiles tenían designada contra la herejía. Como a estos delitos correspondía la pena de muerte por el fuego, los relajados al brazo secular eran condenados a la hoguera. En cuanto a la ejecución de la sentencia esta se llevaba a cabo mediante los autos de fe.



3. SISTEMA PENITENCIARIO EN AMÉRICA.

3.1. LA RECLUSIÓN EN AMÉRICA PRECOLOMBINA.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

ESTADO PRECOLOMBINO.

En América, la característica común al igual que las primeras sociedades en general, es la falta de separación que hoy hacemos entre la Función Administrativa por una parte, y la administración judicial por otra; lo que a la vez, produce necesariamente la integración de funciones político-administrativas y judiciales, en la persona de un mismo funcionario con su consejo y asesoramiento a los juzgadores, correspondiendo de esta manera la función de gobierno y la de administración pública a los gobernantes políticos.

LOS AZTECAS.

En cuanto a la administración de justicia, los Aztecas crearon órganos y nombraron funcionarios especializados, estos eran: El Teuctli, tribunal para asuntos mayores (civiles y penales) integrado por tres jueces vitalicios, nombrados por el Cinhuacoatl (co-gobernante del monarca) y el tribunal del rey que conocía en apelación de todos los juicios.

En el sistema judicial de Texcoco, el palacio del rey estaba compuesto por tres salas con un total de doce jueces, designados por el rey para asuntos



civiles, penales y militares de cierta importancia. Además hubo un número de jueces menores, distribuidos sobre todo el territorio, y tribunales de comercio en los mercados. Los casos graves fueron reservados para la junta del palacio del rey.

El procedimiento fue oral, pero en algunos casos se conservó un registro de lo actuado en escritura pictográfica, su duración no podía exceder de 80 días y el juez tenía bastante arbitrio para valorar los casos, aunque en materia penal parece que debía estar más sometido a los dictados de la ley escrita. Las pruebas más importantes eran: la confesión, la testimonial, la de presunciones y la prueba documental.

En la enumeración de delitos, colocaban como primordiales los dirigidos contra la patria y la organización de los Calpullis, las demás infracciones en general se perdonaban con facilidad o eran objeto de una composición más o menos aceptable por el delincuente. Como sanción se producía la muerte por decapitación y las cabezas de los ajusticiados se colocaban en picas en los lugares donde se impartía justicia.

LOS MAYAS.

En esta sociedad, tanto la Organización de la justicia, como los procedimientos judiciales fueron extremadamente simples y sencillos. El juicio no constó más que de una sola y definitiva instancia. Estos eran llevados a cabo ante los alcaldes, confundándose así la función administrativa con la de administrar justicia en la persona de un mismo



funcionario. Sus fallos eran inapelables, debiendo ejecutarse inmediatamente la sentencia. Los procedimientos eran orales, notándose igualmente en ellos la presencia de asesores de las partes, es decir, permitieron los mayas el trabajo del abogado. Entre estos, la ejecución capital era llevada a cabo por lapidación o a flechazos y en algunos casos se ejecutaba despeñando al delincuente.

Los delitos contra la patria y organización social, así como la traición en tiempos de guerra se castigaban con la muerte del delincuente, el secuestro de sus bienes y la esclavitud de sus deudos, quienes podían obtener su libertad mediante el pago del rescate. En lo referente a los delitos en contra de las personas, el homicidio generalmente daba lugar a una Composición con la familia del muerto; pero si éste era alevoso el delincuente moría despeñado.

LOS INCAS.

En la sociedad Incaica, parece no haber existido funcionarios especiales para conocer de las disputas y litigios, ejerciendo por consiguiente la función judicial, los mismos funcionarios encargados de la administración general del Estado y de la provincia. Por regla general los funcionarios menores conocían en sus respectivas localidades la mayoría de las faltas y delitos, luego en escala jerárquica los funcionarios superiores juzgaban a los inferiores.



Los juicios se desarrollaban oralmente y no constaban más que de una instancia, siendo por lo tanto inapelables los fallos, la sentencia debía ser dictada dentro de los cinco días de iniciado el juicio.

Sin embargo, el inca creó un cuerpo de personas versadas en derecho que de tiempo en tiempo visitaba a los jueces, revisaban sus resoluciones, sentencias y ordenaban reparar las injusticias cometidas. Era obligación ineludible de los tribunales del Tahuantinsuyo informar periódicamente al inca de las peticiones que se presentaban y de cómo habían sido resueltas. Los adivinos y los exorcistas, podían ser llamados a pronunciarse sobre la inocencia o la culpabilidad del acusado, se empleaba la tortura para obtener confesiones. La ociosidad, mendicidad y desocupación se reprimían con azotes en público y con gran solemnidad para escarmiento del pueblo. También aplicaban la pena de trabajos forzados a los pueblos sometidos que se sublevaban, llamándosele a ésta **Mita forzosa y perpetua**.

Por último el inca gozaba del Derecho de Gracia sobre todos los fallos o sentencia a favor de los encontrados culpables.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN NICARAGUA.

La administración de justicia en Nicaragua parece haber estado confiada a los mismos funcionarios del orden administrativo general, por lo tanto, correspondió a los oficiales del mercado y a los caciques la solución de los pleitos y litigios. Los procedimientos fueron simples y orales.



Como características generales del Derecho en Nicaragua, tenemos la Identificación de las normas jurídicas con los preceptos religiosos, derivando así la obligatoriedad del derecho de la voluntad de los dioses, indiferenciación de las normas, confusión de la administración de justicia con la función administrativa general. Las costumbres fueron fuentes formales sobre la que descansó todo el orden jurídico, reconociéndose costumbres generales para toda una región y costumbres locales propias de algunos pueblos.



3.2. LA RECLUSIÓN EN AMÉRICA COLONIAL.

SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS.

La administración de justicia durante la colonia tuvo muchas dificultades debido a la gran complejidad burocrática que existía en el ramo judicial, originando conflictos de competencia y otras dificultades menores que derivaron de la diversidad de fueros personales que existían para los individuos de diferentes profesiones.

De las resoluciones de la Real Audiencia¹¹, sólo se podía recurrir ante el consejo de Indias en los juicios civiles, cuando se trataba de asuntos que pasaran de 6.000 pesos. Esto para evitar la apelación de contiendas litigiosas sin que la naturaleza del asunto lo consintiera o sin haber agotado previamente los trámites procesales establecidos.

¹¹*La Real Audiencia:* Fue el órgano fundamental para la administración de justicia tanto en las Indias como en el territorio Español, la primera Real Audiencia se remonta al año de 1371 fecha que funcionó por primera vez en España. En América funcionó el 05 de octubre 1511 en la isla “La Española” hoy República Dominicana y Haití, pero llegó a normalizar sus funciones hasta 1526.



Los Alcaldes Ordinarios y los Cabildos Municipales estaban facultados para Administrar justicia cuando se trataba de pleitos de menor cuantía en el orden civil, los Virreyes y los Presidentes en caso de faltas y delitos leves en la esfera criminal.

Con el tiempo se crearon jueces especiales como: jueces militares, de hacienda, especiales para sustanciación de juicios en asuntos de las contribuciones, de minas, de comercio, de aguas y eclesiásticos.

EL DERECHO PENAL Y EL DERECHO PROCESAL EN LA ETAPA COLONIAL.

En general el derecho procesal, tuvo como base dos formas fundamentales: **la actuación escrita y la doble instancia.** De igual manera existía la facilidad puesta al arbitrio de los litigantes para complicar y enredar con incidentes la recta solución de los procedimientos.

Como características que puedan formularse sobre la justicia penal en América durante el período de la dominación Española son las siguientes: ser una justicia rápida, inspirada en un sentido de protección a los más débiles, (pobres e indios) y haber llegado a la individualización de la pena.

Debemos advertir, que en el devenir de las sociedades, partiendo de la primitiva transitando por la antigua hasta la etapa colonial en América, los diferentes regímenes de gobierno crearon, impulsaron y desarrollaron una serie de construcciones para la reclusión de los reos, bien para su



permanencia durante su procesamiento, o bien para el cumplimiento de las penas producto de la decisión final; estas observaron una adjetivación diferente, en algunas sociedades y por intervalos de tiempo muchas veces pronunciados, se le conoció como Calabozos, en otras Ergástulas y en algunos casos, ya aproximándose al siglo XVIII e inicios del siguiente se expandió el concepto de Cárcel.

Vale destacar también, que estas infraestructuras se construyeron tanto en tierra firme como en ultramar, donde la comunicación con el resto de la sociedad era imposible, escasamente se les permitía a los reos una esporádica correspondencia de un miembro de su grupo familiar. Es decir, que lo que hoy conocemos como Sistema Penitenciario o centros de reclusión de privados de libertad, en la época referida no se observó el mínimo signo de humanismo, mucho menos se aplicó una política tendente a persuadir al privado de libertad a adoptar una conducta diferente que le permitiera una reinserción a la sociedad en procura de que su integración fuese con otros patrones de conducta.

Así mismo interesa advertir, que a partir de la primera década del siglo XIX, el tratamiento al privado de libertad fue adquiriendo tímidamente un signo de respeto a sus derechos como persona humana. Esto se va a lograr con el proceso emancipador en el caso de América y particularmente en el caso de Nicaragua, cuando asiste a su independencia en Septiembre 15 de 1821.



3.3. SISTEMA PENITENCIARIO EN LA ÉPOCA INDEPENDIENTE.

ÉPOCA INDEPENDIENTE (1821).

En esta época fue escasa la legislación penal, y al establecer el federalismo como forma de Estado, cada Estado federado tuvo la facultad de legislar penalmente en sus regímenes interiores, y fue Veracruz en 1835 el que publicó el primer Código Penal Mexicano, tomando como modelo el Español de 1822.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE CENTRO AMÉRICA.

En Nicaragua, la Constitución de la República Federal de Centro América del 22 de noviembre de **1824**, contemplaba en el Título X De Las **“Garantías de la Libertad Individual”** Sección Única, entre los artículos que van del 152 al 165, lo siguiente: Se restringe la aplicación de la pena de muerte, excepto en el caso de los delitos que atenten directamente contra el orden público, asesinato, homicidio premeditado o seguro. Todos los ciudadanos y habitantes de la República sin distinción alguna estuvieron sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que determinaban las leyes, observándose de esta manera el **“Principio de Igualdad ante la Ley.”**

Nadie podía ser preso sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla. No podía librarse esta orden sin que procediera justificación de que se había cometido un delito que merecía pena más que correccional, y sin



que resultaré al menos por el dicho de un testigo, quién es el delincuente. El alcaide no podía recibir ni detener en la cárcel a ninguna persona, sin transcribir en su registro de presos la orden de detención. Cuando algún reo no estaba incomunicado por orden del juez transcrita en el registro del alcaide, no podía éste impedir su comunicación con persona alguna.

Las personas aprehendidas por la autoridad no eran llevadas a otros lugares de prisión, detención, o arresto, que a los que estaban legal y públicamente destinados al efecto.

CONSTITUCION POLITICA DE NICARAGUA COMO ESTADO INDEPENDIENTE.

La falta de regulación penal llevó a las autoridades independientes, a declarar la continuación de la vigencia de todas las leyes que hubieran regido en el país en todo lo que no se opusiera al nuevo sistema y siempre que la nueva legislación no la hubiere derogado.

En la Constitución de Nicaragua como Estado Soberano e Independiente del 8 de abril de **1826**, siempre dentro de la Federación Centroamericana, en su Capitulo III “**De la Administración de Justicia de lo Criminal**”, se distinguió de la Constitución Federal de 1824, en algunos preceptos, en cuanto se abolió el uso del tormento, los apremios, los azotes, las penas crueles y la confiscación de bienes, ninguna pena, ni aún la de infamia, era trascendental y su efecto se limitaba precisamente a sólo el que la mereció; el proceso era público. Se disponían las cárceles de manera que sirvieran para



asegurar y corregir, y no para molestar a los presos, los que eran visitados con la frecuencia determinada por las leyes y los reglamentos. Ya en este período como hemos indicado se acusan notables síntomas del respeto a la dignidad humana, aunque las personas estuviesen siendo procesadas por supuestos ilícitos cometidos o bien cumpliendo una pena.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO SOBERANO, LIBRE E INDEPENDIENTE DE NICARAGUA, REFORMADA Y SANCIONADA POR SU ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN 12 DE NOVIEMBRE DE 1838.

Esta Carta Magna hace referencia a un conglomerado **“De Derechos y Deberes de los Nicaragüenses y Ciudadanos”**. Observándose una diferenciación en cuanto al goce de ciertos derechos reservados exclusivamente a los ciudadanos como son los derechos políticos, en lo que respecta a las garantías individuales en el Capítulo IV en el articulado que va del Arto. 25 al Arto. 48, se hace necesario resaltar los aspectos siguientes:

Los derechos de los Nicaragüenses eran: la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad, los cuales eran inenajenables e imprescriptibles, como inherentes a la naturaleza del hombre; y su conservación el objeto primordial de la sociedad. Así mismo, todo hombre era libre en el Estado, y nadie podía venderse ni ser vendido. Ninguno tenía obligación de hacer lo que la ley no ordenaba, ni podía impedirle lo que ella no prohibía.

Las acciones privadas que no hirieran el orden, la moralidad, ni la decencia pública, ni producían perjuicio a tercero, estaban fuera de la acción de la ley. Todo hombre podía libremente comunicar sus pensamientos por la palabra, la



escritura y la imprenta, sin previa censura, siendo responsable ante la ley por el abuso de esta libertad. Ningún hombre podía ser inquietado, molestado ni perseguido por sus opiniones de cualquier clase y naturaleza que fueran, con tal de que por un acto positivo no infringiera la ley.

Ningún habitante del Estado debía ser detenido, ni preso, sino en la forma que la Constitución prevenía. Sólo en los delitos de traición a la Patria, se podía ocupar por autoridad competente los papeles de los habitantes del Estado, y únicamente debía practicarse su examen cuando era indispensable a la averiguación de la verdad y a presencia del interesado, devolviéndole en el acto cuantos no tengan relación con lo que se indagaba.

Toda Ley **ex post facto**, o retroactiva, era esencialmente injusta y tiránica, y todos y cada uno de los habitantes, tenían derecho en todo tiempo para reclamar la misma ley y sus efectos, sean cuales fueran las circunstancias con que haya intentado camuflarse. Ni el Poder Legislativo, ni el Ejecutivo, podían en caso alguno declarar delincuente a ningún hombre, ni condenarlo a sufrir pena alguna. El juicio y la pena, debían ser obra de una autoridad judicial competente, en la forma y previos todos los requisitos establecidos por la ley. También, se prohibió para siempre la pena de excluir de la protección y seguridad de la ley a ningún habitante del Estado. La proscripción era un acto inhumano contrario al objeto de la sociedad.

La vida, la reputación, la libertad y la seguridad de todos los habitantes del Estado, fueron igualmente protegidas por la Constitución. Ninguno podía ser



privado de tan sagrados derechos, sino con las formalidades y en los casos prevenidos por la Ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1854.

En esta Constitución se establecían **Derechos y deberes** que los Nicaragüenses estaban obligados a respetar, entre los **derechos** estaban: La libertad de expresar pensamientos por la palabra, la escritura y la imprenta sin previa censura siendo responsables del abuso de este derecho; trasladarse a cualquier punto, estando libres de responsabilidad; reclamar los efectos producidos por leyes retroactivas, comprometer sus diferencias en árbitros; reunirse pacíficamente para tratar u ocuparse de cualquier materia honesta con sujeción a las leyes de policía.

En lo que respecta a los **Deberes** se señalaban los siguientes: obedecer y respetar la Constitución, las leyes y a las autoridades establecidas por ellas, contribuir para los gastos públicos en proporción a sus haberes, servir y defender a la República.



LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA DE 1858.

La Constitución Política de la República de Nicaragua, emitida el 19 de Agosto de 1858, era una copia, con breves cambios, de los proyectos de los años 1848 y 1854. A pesar de que en ella se expresaba que en Nicaragua no había clase privilegiada, ni títulos, ni vinculaciones, ni destinos venales ni hereditarios, era una Constitución que favorecía a la clase privilegiada y cerraba las puertas a la gran mayoría de los Nicaragüenses para ocupar los puestos más importantes. Respecto a las **“Garantías Individuales”** objeto de nuestro estudio no se hicieron modificaciones a las mismas, razón por la que consideramos innecesarias plasmarlas en dicho texto.

Vale apuntar que los breves cambios que encerró esta Carta Magna, dirigida prácticamente a favorecer a la clase privilegiada esencialmente, fue el resultado del desprestigio en que cayó la clase política portadora de las ideas liberales y por ende democráticas. Debe recordarse que fueron los liberales los que contrataron a la falange extranjera conducida por William Walker principal depredador de la sociedad y dignidad de los Nicaragüenses en la llamada Guerra Nacional, el que inclusive se convirtió por un tiempo efímero en presidente de nuestro país.

No obstante debe anotarse, que en este intervalo de 1858 hasta 1893 se produjo en materia penal, un acontecimiento que generó una tramitación más expedita, organizada y en buen sentido garante de los derechos de las personas que eran procesadas y los privadas de libertad, nos referimos



concretamente a la promulgación y publicación del Código de Instrucción Criminal (IN), en Marzo 29 de 1879.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA 1893.

Esta Constitución es conocida como **“La Libérrima”**, nombre dado a ésta, por el cúmulo de Libertades y Garantías Ciudadanas que defendía. Implantó legalmente los principios ideológicos de las revoluciones liberales que habían triunfado en gran parte de Europa.¹² fue la constitución elaborada por la facción liberal conducida por José Santos Zelaya, quienes habían recuperado el prestigio perdido en la Guerra Nacional.

Esta Carta Magna en su **Título V “De los derechos y garantías”**, en los Artos que van del 19 al 47, resaltaremos sus aspectos más importantes: Se dio la supresión de la pena de muerte, se reconoció el derecho al Habeas Corpus, así como también el derecho a no ser arrestado, sino con orden de autoridad competente; el no poder jurar sobre hecho propio en materia criminal, el no ir a prisión por deudas, a la vez los reos no podían ser incomunicados, sino con orden competente, que no pasase de los tres días, si era por motivos graves. Ninguno podía ser privado del derecho de defensa. Se prohibía la aplicación de penas perpetuas, la fustigación y toda especie de tormento.

¹²Esgueva Gómez, Antonio. *Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua*. Pág. 353.



La habitación de todo individuo fue un asilo sagrado que no podía allanarse sino por la autoridad, en los casos siguientes: Para extraer un criminal sorprendido infraganti, por haberse cometido delito en el interior de una habitación, por desorden escandaloso que exigiera pronto remedio o por reclamación del interior de una casa; para extraer objetos perseguidos en virtud de un proceso, precediendo semiplena prueba, por lo menos, de la existencia de dichos objetos, o para ejecutar una disposición judicial legalmente decretada, así como para liberar a una persona secuestrada ilegalmente.

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DE 1893.

El 7 de Octubre del año de 1896 la Asamblea Nacional Constituyente por voluntad del ejecutivo reformó “La Libérrima”. Dicha reforma fortaleció mucho más al poder Ejecutivo sobre el Legislativo. En ésta se modificaron y suprimieron algunas de las Garantías Individuales consagradas en la Constitución del 1893, tales como: Imposición de la pena de muerte, para mantener la disciplina militar de conformidad con la Ley; se estableció la prisión por deudas; se prohibía dar leyes proscriptivas, confiscatorias, retroactivas o que establecieran penas infamantes. La ley reglamentó los casos en que se podía acordar la expulsión de delincuentes, personas sospechosas y extranjeros nocivos.



CONSTITUCION “AUTOCRATICA” DE 1905.

Una nueva Asamblea Nacional Constituyente promulgó la Constitución Política de Nicaragua de 1905. Esta fue un reflejo de la “La Libérrima”, con las reformas de 1896 incorporadas, en lo que se refiere a materias de garantías individuales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA 1911.

Esta Constitución publicada el 21 de Diciembre de 1911, en cuanto a los aspectos relacionados a Las Garantías Individuales, plasmadas en el Título VIII: “De los derechos y garantías”, algunas observan variación en relación con la Constitución de 1905, así por ejemplo: La pena de muerte se aplicó únicamente por el delito de alta traición cometido en guerra exterior, hallándose el enemigo al frente; y por los delitos atroces de asesinato, parricidio e incendio o robo siguiéndose muerte y con circunstancias graves, calificadas por la ley. La orden de arresto que no emanaba de autoridad competente, o que no hubiese sido dictada con las formalidades legales, era atentatoria.

El delincuente sorprendido *in fraganti*, podía ser aprehendido por cualquiera persona a fin de entregarlo inmediatamente a la autoridad que tenía facultad de arrestar; Nadie debía permanecer preso o detenido en otros lugares que los públicos destinados al efecto; a menos que la ley lo permitiera y el detenido consintiera expresamente en ello.



Cabe resaltar que por los delitos comunes no se imponía penas más que correccionales, sin que precediera declaración de un jurado sobre la culpabilidad del delincuente.

Con la declaración del Estado de Sitio en la Constitución de 1911 se suspendieron temporalmente las garantías individuales, excepto: La que establecía la inviolabilidad de la vida humana, con sus excepciones; La que prohibía el juzgamiento por jueces que no fueran designados por la ley; La que prohibía la aplicación de penas infamantes o perpetuas, la de fustigación y la de toda especie de tormento; y las demás que estableció en su artículo 62. Mientras que en la de 1905 sólo se exceptuaron la de dar leyes confiscatorias y la del respeto a la vida humana.

Aunque la Constitución del 21 de diciembre de 1911, estuvo vigente hasta 1939, no todo el mundo estuvo satisfecho con su promulgación. Esto lo prueba el hecho de que el 18 de octubre de 1912 se promulgó un decreto que convocó a una tercera constituyente, con la finalidad de promulgar otra Constitución; pero sólo quedó en proyectos, porque el ejecutivo presionó a la Asamblea Nacional para que únicamente suprimiera ciertos artículos.¹³

¹³ Debe recordarse que la primera intervención oficial de los Estados Unidos en los asuntos propios de Nicaragua se dio el 04 de Agosto de 1912.



Si bien es cierto, a partir de la llegada al poder la burguesía liberal agro-exportadora conducida por José Santos Zelaya en 1893 y establecer por primera vez la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley sin distinción de raza, credo y estatus económico, las condiciones físicas, psicológicas y sociales de los privados de libertad no experimentó un cambio significativo, es decir, éstos estuvieron detenidos por situaciones variadas, pero jamás hubo una política de reeducación hacia ellos. Esta proposición se fortalece también por el hecho de que desde la administración Zelaya, hasta 1936 en que de facto asume el poder a través de un golpe de Estado Anastasio Somoza García, fue un período casi permanente de Guerra Civil con dos intervenciones oficiales de los Estados Unidos de Norteamérica en nuestro país (1912-1926).

Señalamos estos hechos no con el propósito de querer justificar la falta de atención al privado de libertad, sino de que a pesar de haberse instaurado un conjunto de Cartas Magnas que enarbolaban la igualdad de todos ante la Ley, tal precepto no vulneró el estatus de los privados de libertad, es decir, el sistema carcelario disminuyó notablemente la dignidad humana.



CAPITULO II.

MARCO JURIDICO DEL SISTEMA PENITENCIARIO NICARAGUENSE.

2. CUERPO LEGAL REGULATORIO DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD ANTES DE 1979.

Las garantías procesales, sufrieron a lo largo de esta época una serie de modificaciones, restricciones, y su no estricta aplicación. Tal período inició con Somoza quien asumió el poder a través de un golpe de Estado en contra del entonces presidente, Dr. Juan Bautista Sacaza en 1936; éste junto con su familia gobernaron al país por más de cuatro décadas, siendo sus principales armas para lograr tal objetivo la represión, el irrespeto de los Derechos Individuales y la famosa Guardia Nacional.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA DE 1939.

Para comprender mejor este apartado, es preciso hacer un recorrido a través de la diferentes Cartas Magnas que se promulgaron y/o reformaron durante el período indicado. Iniciamos con la Constitución Política de 1939. En el **Título IV, “De las garantías Constitucionales”**. Este apartado fue dividido en tres capítulos: El Primero que se título: **“De las Garantías Nacionales”**, contempló en el articulado que va del Arto. 36 al Arto. 55. lo siguiente: La vida humana es inviolable en Nicaragua; pero, mientras no se establezca el Sistema Penitenciario, podrá aplicarse la pena de muerte en los casos determinados por la ley: al traidor a la Patria en guerra extranjera, a los



reos de delito grave de orden puramente militar, al parricida, al incendiario, al salteador de caminos y a los autores de asesinato. Además se consagraron dentro de este Capítulo, los principios de: Legalidad Individual; Irretroactividad de la Ley en Beneficio del Reo y el de Legalidad.

A la vez, esta Constitución hizo referencia a garantías consagradas en favor de los ciudadanos, ejemplo de éstas: Nadie podía ser sustraído de su Juez legal, ni llevado a jurisdicción de excepción, sino a causa de una ley anterior. Se estableció el juicio por jurado en causas criminales o civiles, se gozaba del derecho a la defensa. Se prohibía dar leyes proscriptivas, o que establecieran penas infamantes, o que duraran más de veinticinco años.

En el **Capítulo II: “De las Garantías Sociales”** en los artículos 75 y 76 se reguló lo siguiente: La pena no trascendía de la persona del delincuente. Las cárceles eran (al menos al tenor de la Ley) establecimientos de seguridad y defensa social. Se procuró en ellas la profilaxis del delito, la reeducación del penado y su preparación para el trabajo. Se prohibió todo acto de crueldad o tortura contra los procesados y penados.

En tanto en el Capítulo III: “De las Garantías Individuales” encontramos: Todos los nicaragüenses eran iguales ante la ley, salvo en cuanto a la mujer por las diferencias que resultan de su naturaleza y del bien de la familia. **Nótese la marcada diferencia entre los derechos que le asistían al hombre como a la mujer.** Nadie podía ser detenido sino por



mandamiento escrito de funcionario público expresamente facultado por la ley.

En caso de flagrante delito, el hechor podía ser arrestado por cualquier particular para entregarlo a la autoridad o juez competente. Todo mandamiento de detención que no emanaba de autoridad competente, o que no se hubiese dictado con las formalidades legales, era ineficaz.

El proceso era público, el defensor tenía derecho de asistir a todas las diligencias del sumario, inclusive a la declaración del acusado. Nadie podía ser obligado en asunto criminal, correccional o de policía, a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. El Estado garantizó el derecho de Habeas Corpus.

Toda persona tenía derecho para recurrir de amparo a fin de hacer efectivas las garantías que la Constitución y las Leyes establecían.

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1939.

Debido a controversias políticas, la Constitución del 39, es **reformada en 1948**. Esta ya no ordenaba de igual manera las Garantías Individuales, como Garantías Constitucionales, sino que las ubicó en un único capítulo denominado: **“Derechos y Garantías”**, regulado por los artículos comprendidos del 34 al 52, y contempló las garantías procesales siguientes: La pena de muerte se observó solamente en caso de traición a la Patria en guerra exterior y a los reos de delito grave de orden puramente militar;



garantizó la libertad individual, se conservó el recurso de Habeas Corpus a favor de toda persona detenida o amenazada de serlo.

Igual se conservó el proceso público, el reo gozó del derecho a la defensa, la pena no trascendía de la persona del delincuente y las cárceles fueron establecimientos de seguridad y defensa social. Además se contempló iguales mecanismos de prevención y reeducación del privado de libertad. Hubo un aumento en cuanto a la pena máxima, ésta no podía durar más de treinta años.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1950.

Esta constitución reflejó en el **Título IV “Derechos y Garantías”**, privilegios a favor del individuo enmarcándolos en los Artos del 36-56 entre los que tenemos: Igualdad ante la ley, aplicándose la pena de muerte por los delitos atroces de asesinato, parricidio, incendio o robo seguido de muerte, y los delitos de orden puramente militar, garantizó la libertad individual, el proceso era público, el reo, por sí o por medio de defensor, tuvo el derecho de intervenir aún en el sumario.

En **1955**, esta constitución sufrió una Reforma, pero la misma no alteró el apartado “Garantías Constitucionales”; ésta a la vez fue reformada en **1974**, dictándose una nueva Carta Magna, la que tuvo vigencia hasta el 19 de julio de **1979**. Dicha Constitución estableció de una manera casi íntegra las Garantías Procesales ya expresadas en la Carta Fundamental de 1950.

En este recorrido histórico de las Garantías procesales en las Constituciones referidas, no constituyeron verdaderos instrumentos jurídicos aplicables a la



realidad socio-económica que atravesaba la sociedad Nicaragüense. Cabe indicar que las Garantías Constitucionales en general y las procesales en particular, fueron consignadas en dichas Constituciones con el fin esencial de darle un barniz de validez y legalidad a dichos Gobiernos.

2.1 REGULACIÓN LEGAL PENITENCIARIA.

En Nicaragua, las cárceles y penitenciarías se han regido fundamentalmente por Reglamentos. Haciendo un recorrido desde el último cuarto del siglo XIX hasta la época actual: Ley 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, podemos anotar lo siguiente: El primer **Reglamento para las cárceles de Managua data de 1879**, en la época del general Joaquín Zavala. El 25 de Octubre de **1880 se publicó el primer Reglamento de Policía**, en el se contempló como una de las responsabilidades de la Jefatura Política Departamental, la función de regular el aseo y seguridad de las cárceles; existió otro **Reglamento para las Penitenciarías de Nicaragua, que se publicó en 1901**, durante el gobierno del general José Santos Zelaya.

En **1914** se elaboró un **Reglamento Interno para Cárceles y Casas de Corrección de Mujeres**. Este fue creado durante la administración del presidente Adolfo Díaz; así mismo en **1929** se promulgó otra norma y se llamó **Reglamento para el Gobierno y Disciplina de las Cárceles y Penitenciarías**, que fue reformado siete años después. Constituyendo la base legal para la creación del **Código Jurídico Militar en 1949**.



En **1946** se promulgó la **Ley del Patronato Nacional y Patronatos Departamentales de Reos** y su **Reglamento, publicado en 1947**; la que un año después fue **reformada**. Esta ley estuvo vigente hasta la aprobación de la ley 473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena; publicada el 21 de Noviembre del 2003, en la Gaceta, Diario Oficial No. 222.

LEY DE CÓDIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

En Enero 16 de 1974 entró en vigencia el actual Código Penal de Nicaragua, que derogó el publicado en Diciembre 8 de 1891. Este código contiene en el Título III: **“De la Pena”** una clasificación de las principales penas aplicables a los infractores siendo estas: Presidio, Prisión, Arresto, Confinamiento, Inhabilitación absoluta, Inhabilitación especial y Multa.

En cuanto a la duración de las mismas contempla que son penas más que correccionales el presidio y la prisión, cuando ésta última tenga una duración de más de tres años en su extremo mayor. Son correccionales las demás penas con duración de tres a menos años.



El Capítulo II hace referencia a la “**Aplicación de las Penas**” preceptuando entre los Artos.73 al 92 lo siguiente: No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada. Las leyes penales tienen efectos retroactivos en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta; el perdón del ofendido no extingue la acción penal, salvo respecto de los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia o consentimiento del agraviado. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Toda condena en materia criminal, lleva implícita la responsabilidad civil y las costas del juicio, para los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables, aún cuando la sentencia no lo diga expresamente.

Para la duración de las penas se entenderá siempre por día el de 24 horas; por mes el de 30 días; y por año el común calendario. La duración de las penas comenzará a contarse desde el día en que las sentencias que las impongan quedan ejecutoriadas, sin embargo, el tiempo que los reos sufran de efectiva prisión durante el proceso o trabajen en obras del Estado o municipales, no retribuidas, se les abonará en su condena.

En el caso de multirreincidentes, el Juez podrá imponer hasta el doble del máximo de la pena que la ley señale para cada delito, pero en ningún caso podrá exceder de 30 años.



CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Este cuerpo legal de procedimiento penal, publicado el 29 de Marzo de 1879 fue derogado por el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. En el Título IV hacia referencia “**Al Cumplimiento de las Penas y de la Rehabilitación**”, una serie de disposiciones referidas de alguna manera al proceso reeducativo de los privados de libertad, destacándose lo siguiente:

Mientras se creaban y reglamentaban los respectivos establecimientos penales, se pudo observar: Que quedaban a cargo de los Jueces de Distrito de lo Criminal, cuidar que los reos cumplan las penas a que hubiesen sido condenados, al efecto, llevaban un libro en donde asentaban las condenas y el día en que estos empezaban a cumplirlas.

Los jefes de estos centros de reclusión, daban cuenta con un mes de anticipación, al Juez correspondiente, del cumplimiento de las condenas, para que éste evacuara el dictamen de libertad. Debe indicarse que dicho cuerpo legal maniataba a los jueces su estricta vigilancia en cuanto a los reos por el cumplimiento de su condena, proveyendo de inmediato el auto de libertad, lo que se confirmaba por parte del alcaide del reclusorio. Sin estos requisitos ningún reo podía ser dejado en libertad.



2.2. SITUACIÓN JURÍDICA DEL PRIVADO DE LIBERTAD EN LA DÉCADA DE LOS 80.

A partir del triunfo de la Revolución Popular Sandinista, el 19 de Julio de 1979, La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional emitió un Decreto en Agosto de ese mismo año, identificado como: Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. En este cuerpo legal se incorporó el apartado, **Las Garantías Procesales** reconocidas y vigente en los Tratados Internacionales, así como las demás Garantías Constitucionales.

Estableció el Principio de Igualdad ante la Ley, abolió la pena de muerte, el no sometimiento a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, y acreditó definitivamente el no establecimiento de penas que aisladamente o en conjunto duraran más de treinta años.

En alusión específica al proceso reeducativo de los privados de libertad, se señaló como finalidad esencial del régimen penitenciario: La Reforma y Readaptación Social del penado, procurando su incorporación al proceso productivo. Además nadie podía ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el Derecho Nacional o Internacional.

Dicho Estatuto tuvo vigencia hasta el momento en que fue sancionada, promulgada y publicada la Constitución Política de Nicaragua de 1987 en la Gaceta Diario oficial No. 05 del nueve de Enero.



CONSTITUCION POLITICA DE NICARAGUA DE 1987.

Esta Carta Magna en el **Título IV** sobre **“Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense”** Establece:

Se reconoce que el derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana, por lo que en Nicaragua no existe Pena de Muerte. Tal principio recogido en este artículo consagra como Ley básica del nuevo ordenamiento jurídico, uno de los bienes jurídicos primordiales, elementales, protegido por el Estado. Preserva y protege la Libertad Individual relacionado con la garantía de detención, juzgamiento y sentencia, sobre todo la audiencia del acusado y su defensa en juicio, Principio de Presunción de Inocencia estrechamente ligado con el Principio de No Auto incriminación.

Los menores no pueden ser sujeto ni objeto de juzgamiento ni sometidos a procedimiento judicial alguno. No pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal y serán atendidos en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado. Una ley regulará esta materia, lo que actualmente se encarna en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Así mismo, esta Carta Magna precisó definitivamente que en Nicaragua, el Sistema Penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo.



Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo.

Nadie será sometido a servidumbre. La esclavitud y la trata de cualquier naturaleza, están prohibidas en todas sus formas.

2.3. REGLAMENTO DE EDUCACIÓN PENAL.

En este reglamento se contemplaba el trato reeducativo que se brindaba a los privados de libertad en el Sistema Penitenciario Nacional antes de la entrada en vigencia de la Ley 473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 222, del 21 de Noviembre del año 2003.

Esta norma preceptuaba que la reeducación penal es el proceso de rehabilitación que impulsaba el Sistema Penitenciario Nacional para lograr la reinserción en la sociedad de los sujetos comisores de los delitos, a través de la cual se proporcionaba a los internos un tratamiento reeducativo que generara cambios en su comportamiento y les permitiera reintegrarse en la sociedad. Era finalidad del Sistema Penitenciario garantizar a los detenidos un trato humanitario acorde a lo establecido en las normas internacionales.

Dentro de los objetivos contemplados en el reglamento de reeducación penal estaban: Posibilitar la integración de la población penal al trabajo socialmente útil, que les permitía desarrollar sus habilidades y capacidad para su posterior reinserción en la sociedad; a la vez garantizaba la seguridad



interna, la disciplina, el orden y control constante de la población penal, así como el cumplimiento de los reglamentos establecidos. Dotaba de conocimientos teóricos y prácticos a través de la instrucción escolar general y la capacitación técnica para su formación.

Este reglamento promovía la unidad familiar posibilitando la comunicación del interno con su núcleo familiar, fomentaba las actividades deportivas, recreativas y artísticas para el bienestar físico y mental de la población penal como parte del tratamiento reeducativo. Cabe hacer mención del involucramiento constante de los familiares en el proceso reeducativo que se desarrollaba con los internos.

Para el cumplimiento de este objetivo, se establecían coordinaciones con instituciones gubernamentales y no gubernamentales para impulsar tareas reeducativas. Las cuales eran realizadas o llevadas a cabo por la dirección de educación penal, los jefes de centros penitenciarios y los jefes de educación penal.



2.4. SITUACIÓN ACTUAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO: OCCIDENTE-ESTELI Y DEL PRIVADO DE LIBERTAD.

SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL:

Antes de abordar la situación del Sistema Penitenciario en la actualidad, es necesario presentar una definición del mismo. Según Cabanellas: “Es cada uno de los regímenes que se propone, metódicamente la regeneración del delincuente durante el lapso de su condena; que cabe incluso abreviar por el buen comportamiento. La higiene en las celdas o locales comunes, el cuidado personal, intelectual y moral de los presos, su estudio psicológico, el trabajo, los premios y las sanciones son otros tantos elementos que intentan individualizar al sujeto y conseguir que su restitución a la libre vida social coincida con su corrección o regeneración, e incluso que esta se anticipe a tal reintegro para evitar la reincidencia”.¹⁴

¹⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII, Pág.



2.4.1. LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO Y EJECUCION DE LA PENA.

El Sistema Penitenciario Nicaragüense para dar fiel cumplimiento a las funciones que le mandata la Constitución y las Leyes, se ha trazado como **objetivos fundamentales** los siguientes: Ejecutar las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad, dictadas por los tribunales de justicia; la reeducación del interno para su reintegración a la sociedad; promover la unidad familiar, la salud y la ocupación productiva del interno. Este se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad de la persona y el respeto a los derechos humanos. En ningún caso los internos serán sometidos a torturas, penas, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se prohíbe el maltrato físico o psicológico y cualquier otro procedimiento que atente en contra de la dignidad humana del interno.

La Ley 473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena en su Arto. 31, precisa: “El Centro Penitenciario es un establecimiento administrativo y funcional que tiene su propia organización jerárquica. Cada centro está formado por los departamentos o unidades que faciliten la distribución y separación interior de los internos, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Ley y su Reglamento.”

En cuanto a la **Naturaleza del Sistema Penitenciario** esta ley define que éste es un cuerpo armado, de naturaleza civil, profesional, apolítico, apartidista, no deliberante, organizado jerárquicamente y con rango de Dirección General dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Gobernación, con estructura, organización y competencia definida en la Ley



Nº 290, Ley de Organización Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, su Reglamento y por lo dispuesto en la presente Ley.

El **Ámbito de Competencia**, se proyecta en todo el territorio nacional con funciones de control, reeducación y seguridad penal. Su autoridad se ejerce por medio del director general, quien es nombrado de entre sus miembros activos de máxima jerarquía por el Ministro de Gobernación.

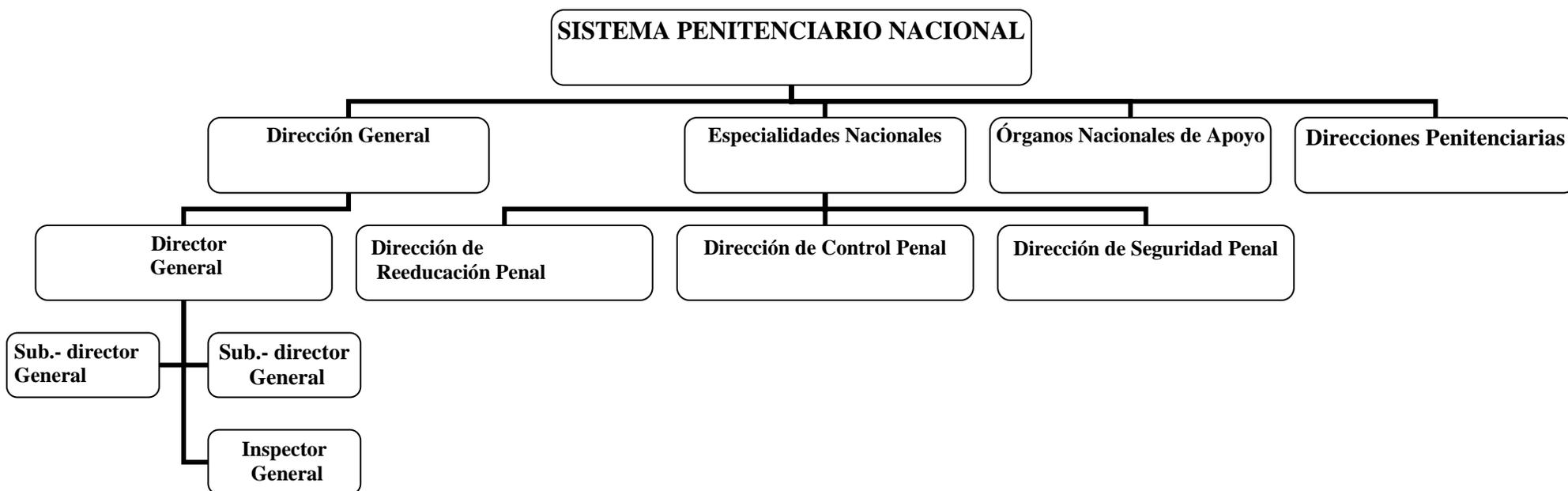
Es importante subrayar que en el ejercicio de la actividad penitenciaria dentro del sistema en su conjunto, se garantiza el Principio de Igualdad, ya que queda prohibida la discriminación para los internos por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político o religioso, raza, sexo, edad, idioma, opinión, origen, estrato social y capacidad económica.

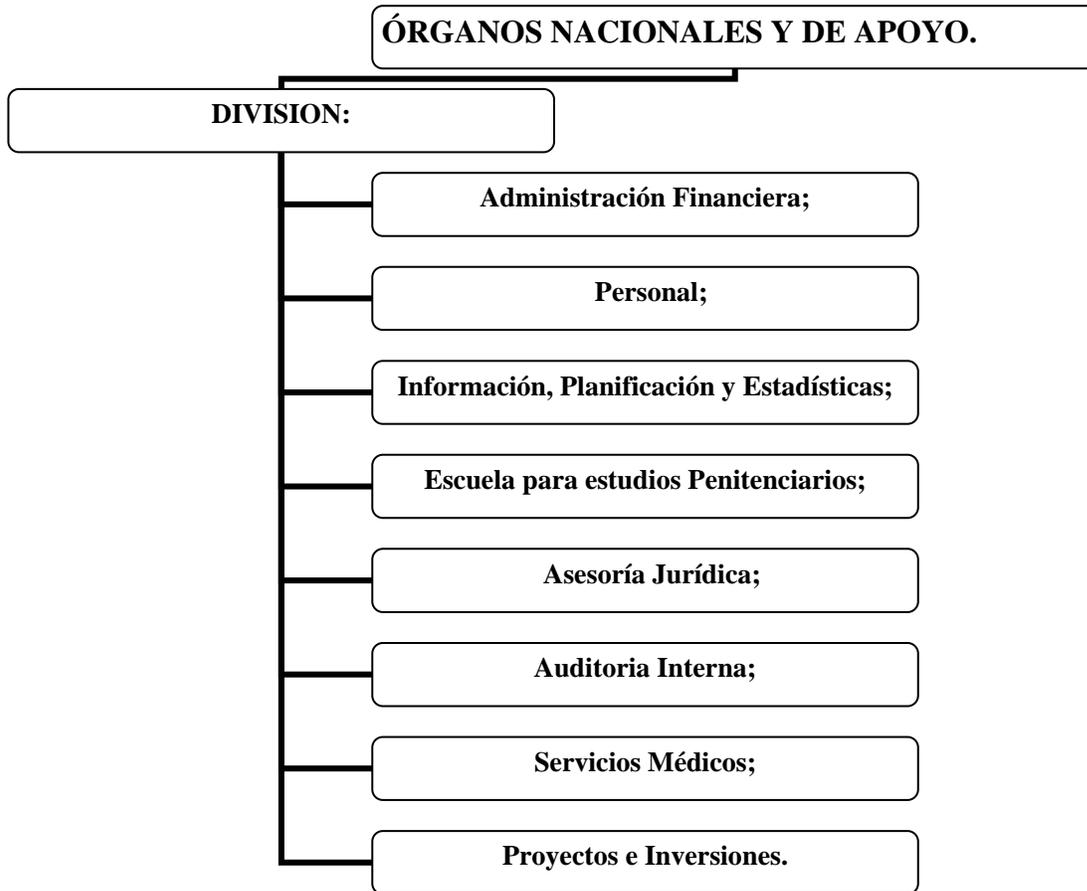
El Sistema Penitenciario Nacional está organizado y estructurado de la forma siguiente: La Dirección General, Las Especialidades Nacionales, Los Órganos Nacionales de Apoyo y Las Direcciones Penitenciarias.

Los organigramas siguientes ilustran con precisión el orden jerárquico que priman en el Sistema Penitenciario Nacional.



ESTRUCTURA DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL







2.4.2. SISTEMA PENITENCIARIO: OCCIDENTE – ESTELI.

Hagamos un breve recorrido en estos dos apartados del sistema penitenciario nacional:

“PUERTAS DE LA ESPERANZA”: SISTEMA PENITENCIARIO DE ESTELI.

El Sistema Penitenciario de Estelí, está ubicado a un Km. de esta ciudad sobre la carretera sur. Originalmente se le conoció como “La Chácara”, hoy “Puertas de la Esperanza”. La capacidad de albergue en este sistema es de 500 internos; las instalaciones se dividen en dos áreas. En una se ubican las oficinas y despachos de los directores del sistema y de los jefes de los distintos departamentos. En la segunda se ubica el penal propiamente, con una infraestructura de seis pabellones, de los cuales uno es asignado para mujeres, donde se encuentran además de las galerías y clínicas, el área de visitas, el de sol, la escuela, talleres de carpintería y sastrería.

SISTEMA PENITENCIARIO DE “OCCIDENTE”.

El Sistema Penitenciario de “Occidente” actualmente ubicado en Chinandega, frente a la colonia Ayapal, con una infraestructura de cinco pabellones para albergar un estimado de 466 internos. Cuenta con una población penal de adultos, adolescentes y mujeres, todos debidamente compartimentados por las características de sexo y en el caso de los internos adolescentes, se procura dar cumplimiento a lo establecido en el código de la niñez y la adolescencia. Dicho centro cuenta con taller de carpintería, bloquera, centro educativo, área de sol, visitas, entre otras.



SITUACIÓN ACTUAL DEL PRIVADO DE LIBERTAD.

LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO Y EJECUCION DE LA PENA.

Al tenor de algunas disposiciones de La Ley 473, se consideran internos a todas las personas privadas de libertad, sea por encontrarse bajo detención provisional o por estar sentenciadas al cumplimiento de una pena, estos deberán ser remitidos al Centro Penal que designe la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional. Los requisitos para la recepción de detenidos serán las sentencias, prisión preventiva, o sentencia condenatoria, órdenes o mandamientos judiciales respectivos y la remisión de detenidos.

A los ciudadanos privados de libertad, al momento de su ingreso al Sistema Penitenciario Nacional, se les confecciona un expediente penitenciario, en el cual se debe levantar toda la información relativa a su situación procesal y penitenciaria. Así como también debe practicárseles un chequeo médico con el fin de verificar y establecer su estado de salud físico y mental.

El Sistema Penitenciario Nacional deberá disponer de locales para el alojamiento de los privados de libertad, así como aquellos en que se desarrolle la vida comunitaria de éstos, debe de garantizar el espacio físico necesario, así como las instalaciones higiénico sanitarias básicas para la satisfacción de las necesidades de éstos, el acondicionamiento para la circulación de aire suficiente, la iluminación natural y artificial de todas las áreas; las que deben ajustarse a los recursos materiales del Sistema y los factores climáticos del país.



En los casos de los menores infractores, cuya edad oscile entre los 15 y 18 años de edad, se les procurará una atención provisional o definitiva en centros especializados dirigidos y administrados bajo la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional. Para la ejecución de las medidas de privación de libertad, los adolescentes deben someterse al plan individual establecido para tal efecto el que será controlado y supervisado por la oficina de ejecución y vigilancia de las sanciones penales a los adolescentes.

Las internas mujeres bajo proceso de detención y/o condenadas, deberán de permanecer en centros penales distintos a los que albergan a los hombres, debiendo ser el personal de custodia del orden interior del mismo sexo, salvo el personal de seguridad y traslado. Dentro de sus instalaciones, procurarán contar con ambientes o unidades especiales para la atención a las privadas de libertad que se encuentren en la etapa pre y post natal.

LA CLASIFICACIÓN DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.

La clasificación de los privados de libertad en los diferentes centros penitenciarios se efectúa atendiendo los criterios siguientes:

Por Situación Legal	: Acusados y Condenados.
Por Sexo	: Masculino y Femenino.
Por Edad	: Adolescentes (15-18 años no cumplidos); Jóvenes, (18 y 21 años); Adultos.
Por Patología Física o Psíquica	: Cuando imposibilite su permanencia en el régimen común de la población penal.
Por Régimen Penitenciario	: Adaptación, Laboral, Semiabierto, Abierto y Convivencia Familiar.



2.4.3. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.

DERECHOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.

Los privados de libertad dentro del Sistema Penitenciario tienen derecho a lo siguiente:

Al respeto de su dignidad en cualquier circunstancia, por lo que las autoridades y funcionarios de la administración del Sistema Penitenciario Nacional deben mantener una relación de estricto respeto y un trato adecuado; así como a la práctica de la libre expresión de pensamiento, conciencia y credo religioso.

Ser asesorado jurídicamente por un profesional del derecho y a comunicarse privadamente con él; tener acceso a la justicia y garantía sobre su seguridad personal. Así como ser informado de los reglamentos y las demás disposiciones de carácter general emitidas por las autoridades competentes que regulen la ejecución de las penas.

Realizar de forma escrita a la autoridad que corresponda, las peticiones y quejas que estime pertinente, de las cuales debe de obtener una pronta resolución escrita, sea esta satisfactoria o no.

Derecho a un trabajo remunerado, que éste no sea aflictivo y a que se le brinde capacitación para el trabajo que desempeña, a la vez recibir un tratamiento penitenciario y a gozar de los beneficios derivados del Sistema Progresivo, en caso de los condenados.



Recibir una alimentación adecuada, poseer enseres y utensilios, prendas de vestir y artículos de uso personal; escuchar radio, leer periódicos y revistas, así como tener y conservar las relaciones con el exterior del centro penitenciario, por lo que requiere de locales adecuados y dignos para la realización de visitas familiares, conyugales y especiales.

Convivir en un ambiente adecuado y participar en las actividades del centro penitenciario, con las limitaciones derivadas por su ubicación en determinado régimen penitenciario.

Mantener permanente comunicación con el equipo interdisciplinario que participa en su valoración y la movilidad dentro del centro penitenciario, de acuerdo al régimen en que se encuentre ubicado.

Las y los privados de libertad mayores de 70 años o los que padezcan de enfermedades crónicas o en fase terminal se les otorgará el beneficio del régimen de convivencia familiar, previa valoración del médico forense.

DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES.

De conformidad a lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, los adolescentes, durante la ejecución de las medidas cautelares de privación de libertad, gozan de los derechos siguientes:

Recibir información sobre: Sus derechos; los reglamentos internos sobre comportamiento y vida en el centro, en especial lo relativo a las medidas disciplinarias que puedan aplicársele; el contenido del plan individual de ejecución orientado a reinsertarlo en la sociedad, la forma y medios de



comunicación con el mundo exterior, permisos de salida y régimen de visita. Además contar con asesoría y defensa especializada.

Que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los condenados por la legislación penal común; que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución de la pena sin traslado arbitrario; y no ser incomunicado ni sometido a régimen de aislamiento o imposición de penas corporales.

Recibir servicios de salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones, así como a ser asistido por personas con la formación profesional requerida; dirigir peticiones y quejas ante la administración del centro penitenciario, la oficina de ejecución y vigilancia, autoridades judiciales competentes, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos u otras autoridades y organizaciones de derechos humanos.

Los demás derechos que le otorgue el centro penitenciario establecido para los adultos y que sean aplicables a los adolescentes.



OBLIGACIONES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.

Se establecen a los privados de libertad las obligaciones siguientes: Permanecer en el centro penitenciario a disposición de la autoridad judicial hasta su debida liberación o cumplimiento de la respectiva condena impuesta; Cumplir con las normas de régimen interior y con las disposiciones orientadas por los funcionarios penitenciarios en el ejercicio de sus funciones, así como las medidas restrictivas y sanciones que se le impongan de acuerdo a su conducta y disciplina en el centro penitenciario previstas.

Colaborar para alcanzar una adecuada convivencia, respetar al personal del Sistema Penitenciario Nacional, a los otros internos y a las demás personas que entrenen a los recintos penitenciarios.

Cuidar del aseo e higiene personal, así como de las instalaciones del centro penitenciario; realizar labores de limpieza y saneamiento de las instalaciones del centro penitenciario. A la vez participar en las actividades formativas, educativas, laborales, sociales deportivas y culturales que se definan como necesarias para el desarrollo de sus capacidades y habilidades; y cualquier otra que establezca la presente Ley y su Reglamento.



CAPITULO III.

EL PROCESO DE REEDUCACION EN EL SISTEMA PENITENCIARIO: OCCIDENTE – ESTELÍ.

3. MÉTODOS DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA.

En nuestro país, el método de cumplimiento de la pena según la Ley 473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, se regula a través del régimen penitenciario¹⁵ refiriéndose a éste, como el conjunto de normas jurídicas y legales, establecidas por la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones de carácter administrativo para regular las condiciones y circunstancias que norman, tutelan y controlan la convivencia pacífica de la población penal privada de libertad, la disciplina y el orden en los centros penales, con la finalidad de crear el ambiente adecuado para el alcance de los fines y objetivos del Sistema Penitenciario Nacional.

Le corresponde al equipo interdisciplinario efectuar la valoración de cada uno de los internos, momento a partir del cual se determinará en que régimen serán ubicados éstos.

¹⁵ El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento, que regula cada régimen.



TIPOS DE RÉGIMEN EN EL SISTEMA PROGRESIVO PARA EL TRATAMIENTO REEDUCADOR.

La ejecución de la pena y rehabilitación social del interno se sustenta en el sistema progresivo, el cual constituye un medio y un instrumento para brindar el tratamiento penitenciario.

RÉGIMEN DE ADAPTACIÓN.

En este deberán ser ubicados aquellos privados de libertad que ingresen condenados por medio de sentencia firme emitida por el judicial que conoció de la causa, los procedentes de prisión preventiva que hayan sido sentenciados y que durante su permanencia en el mismo hayan tenido o demostrado mal comportamiento y los que hayan sido regresados en régimen. Estos permanecen dentro de sus celdas bajo un estricto control y vigilancia, con participación limitada en todas las diferentes actividades artísticas y recreativas del Sistema.

RÉGIMEN LABORAL.

En este régimen permanecen los que voluntariamente aceptaron el tratamiento reeducativo y han solicitado la integración en las diversas actividades del penal, los que son regresados del régimen semiabierto, los que estando en prisión preventiva son condenados y hayan demostrado buen comportamiento, su ubicación será en las galerías y celdas sin candados y/o de acuerdo a las condiciones físicas del centro penitenciario.



RÉGIMEN SEMIABIERTO.

Se caracteriza por mantener al privado de libertad bajo un sistema de control y seguridad acorde al grado y nivel de confianza que las autoridades del centro penitenciario tengan hacia el interno. En este régimen se debe promover y fomentar la responsabilidad del interno y acrecentar la autoconfianza; el fin y el objetivo es prepararlo para su ingreso al régimen abierto, ubicándolo en áreas internas o externas del centro penitenciario. En este se ubicarán a los internos que han progresado del régimen laboral y los que regresan del régimen abierto; así mismo a los privados de libertad condenados por la comisión de delitos menos graves.

RÉGIMEN ABIERTO.

El régimen abierto en el sistema progresivo está fundamentado en la disciplina aceptada voluntariamente por el privado de libertad y la ausencia de controles rígidos, ubicándolos en áreas externas del Centro Penal. Se deben de planificar y elaborar programas cuyos objetivos específicos y particulares sean el trabajo, posibilidad de actividades laborales externas o trabajos eventuales en el exterior del centro penitenciario, y otras actividades de carácter educativas o formativas, culturales o cualquier otra, que permitan preparar a los privados de libertad o internos para su reinserción en la sociedad. En este se ubicarán a los internos que han progresado del régimen semiabierto y los que regresan del régimen de convivencia familiar.



RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR.

Se establece como un período previo a la libertad definitiva, su objetivo es fortalecer las relaciones del privado de libertad con su núcleo familiar, preparándolo para su vida social al recuperar su libertad.¹⁶

En este régimen, los privados de libertad conviven en el exterior del centro penitenciario junto a su familia de origen o adquirida, estos internos aún se encuentran vinculados al Sistema Penitenciario Nacional. Para el control de éstos, se deben establecer los mecanismos de control y registros que al efecto consideren pertinente las autoridades del Sistema para dar garantía plena a quién goce del beneficio de este régimen y cuanto resulte necesario. En éste se ubicarán a los internos que han progresado del régimen abierto.

Bajo este régimen, se podrán ubicar a los ciudadanos que en general carezcan de antecedentes penales, siempre y cuando los delitos por los cuales hayan sido procesados y condenados no sean aquellos que por su naturaleza no aceptan fianza de ningún tipo.

¹⁶ La incorporación a este Régimen es a propuesta del director general del centro penitenciario, quien debe de coordinar con el juez ejecutor de la pena, en base a los criterios y las recomendaciones del equipo interdisciplinario.



PROGRESO Y PERMANENCIA EN CUALQUIER RÉGIMEN.

La permanencia o progresión de los privados de libertad o internos condenados en uno u otro régimen, está determinado exclusivamente por el estudio y caracterización que de forma individualizada realice el **Equipo Interdisciplinario** (Pág. 63) y el nivel de comportamiento del interno.

Para los casos en que el privado de libertad progrese o se mantenga en régimen, es necesario que cumpla con el plazo de permanencia establecido para cada uno de ellos así como la concurrencia favorable de los factores siguientes: Valorar los antecedentes penitenciarios; observar buena conducta; participar en las actividades que lo preparen para su reinserción a la sociedad al recuperar la libertad; tener una valoración general sobre sus actitudes, comportamiento y acciones en el centro penitenciario; y no tener otras causas pendientes por hechos delictivos dentro del centro penitenciario. Vale destacar que el cumplimiento concreto de la pena transita de la forma siguiente:

PRIMARIOS CON PENAS POR LA COMISION DE DELITOS MENOS GRAVES:

Régimen Semi-abierto : 35%

Régimen Abierto : 25%

Convivencia familiar : 40%



**PRIMARIOS CON PENAS POR LA COMISION DE DELITOS
GRAVES:**

Régimen Laboral : 40%

Régimen Semi-abierto : 20%

Régimen Abierto : 15%

Convivencia Familiar : 25%

REINCIDENTES PENITENCIARIOS:

Régimen Laboral : 60%

Régimen Semi-abierto : 20%

Régimen Abierto : 10%

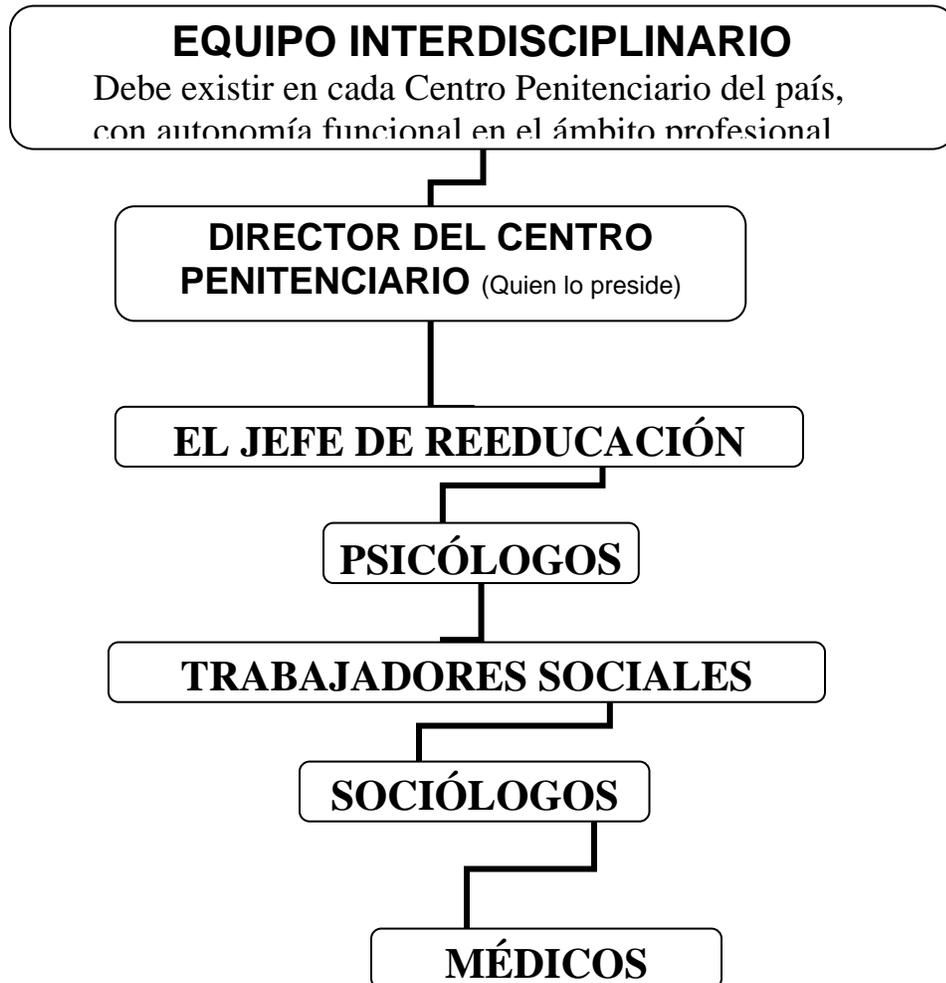
Convivencia Familiar : 10%

MULTIREINCIDENTES PENITENCIARIOS:

Régimen Laboral : 70%

Régimen Semi-abierto : 20%

Régimen Abierto : 10%





REGRESIÓN A UN RÉGIMEN INMEDIATO INFERIOR.

La regresión del privado de libertad a un régimen inmediato inferior se hará efectivo en los casos siguientes: Cuando se cometa un nuevo delito; en los casos en que de manera reiterada y manifiesta el interno se negare a cumplir las normas propias de su régimen; cuando se tratare de internos implicados en fugas, motines o cualquier tipo de violencia o intento de estos.

3.1. MECANISMOS LABORALES Y CULTURALES.

3.1.1. MECANISMOS LABORALES.

Tanto en el Sistema Penitenciario de Chinandega como en el de Estelí, los privados de libertad, desarrollan trabajos que les genera un ingreso económico en efectivo que les permite sufragar mínima y medianamente algunas necesidades básicas de sus respectivos núcleos familiares. Específicamente existen talleres de barbería, costura, bordado, tejido, carpintería, soldadura y elaboración de materiales de construcción.

Los medios de trabajo son heterogéneos y van desde los tradicionales, es decir, aquellos impulsados por la fuerza humana, hasta los que observan un grado tecnológico de avance. Así se observa por ejemplo los talleres de carpintería donde utilizan las herramientas clásicas como serrucho, martillo y cepillos, hasta tornos industriales, canteadoras, cepilladoras y pulidoras, lo que dan como resultado un acabado mejor. Es importante advertir, que si



bien es cierto no se percibe una organización rígida de maestros, operarios y aprendices, si existe un volumen poblacional de privados de libertad que dirigen sistemáticamente su esfuerzo intelectual y físico en el aprendizaje de estos oficios o habilidades.



Fig. #1

Observe las figuras 1 y 2 que corresponden a los Talleres de Carpinterías ubicados en los centros penitenciarios de Chinandega y Estelí respectivamente.

Claramente se aprecia la infraestructura y maquinaria en los talleres de carpintería.

Fig. #2





ELABORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

Existe maquinaria industrial para la fabricación de materiales de construcción, específicamente bloques sólidos y huecos. En dichas fábricas al igual que en la carpintería existe una población de privados de libertad que también dedican de forma sucesiva su esfuerzo físico en la elaboración de los mismos.

**Observe la Fig. #
3. donde se
aprecia la
máquina, la
mezcladora y el
panel de
conducción
eléctrica.**



**Existe también
taller de
peluquería unisex.
Fig. #4. Vale
apuntar que estas
actividades las
desarrollan
mayoritariamente
hombres.**



**Otra actividad
laboral
debidamente
establecida en
estos sistemas
penitenciarios, son
los talleres de
corte y confección,**

Fig. # 5



**Bordado y tejido;
oficios estos que son
desarrollados
unanimemente por
mujeres. Ver Fig.
#5 y 6.**

Fig. #6



Es Importante destacar que el producto acabado de tales actividades es comercializado tanto en el centro penitenciario como tal, y en ferias; en el caso específico de los materiales de construcción, corte y confección los productos se destinan a empresas constructoras, particulares y centros asistenciales.

Amén de las labores mencionadas que generan un ingreso, debe sumarse el trabajo de servicio doméstico el que es requerido comúnmente por hospitales, es decir, que existe un número apreciable de privados de libertad que prestan su servicio doméstico fuera del centro y en horarios hábiles de trabajo. Debe entenderse que la población privada de libertad involucrada en las actividades laborales referidas tanto al interno como al exterior observa un comportamiento que se ajusta satisfactoriamente al régimen disciplinario de la institución.

3.1.2. MECANISMOS CULTURALES-EDUCATIVOS.

a) Mecanismos Culturales.



En ambos sistemas objetos de nuestro estudio, existen instalaciones y útiles deportivos y culturales, tales como, cancha de basketball, Fig. # 7



Volleyball, baseball y handball, sala de ping pong, ring de boxeo, ajedrez, e instrumentos musicales, así mismo existe también un



Fig. #8



Fig. #9 y 10.

Auditorio debidamente amueblado dentro de las circunstancias para el oficio religioso u otro tipo de instrucción intelectual, filosófica. Observe las Figuras # 7, 8, 9, 10.

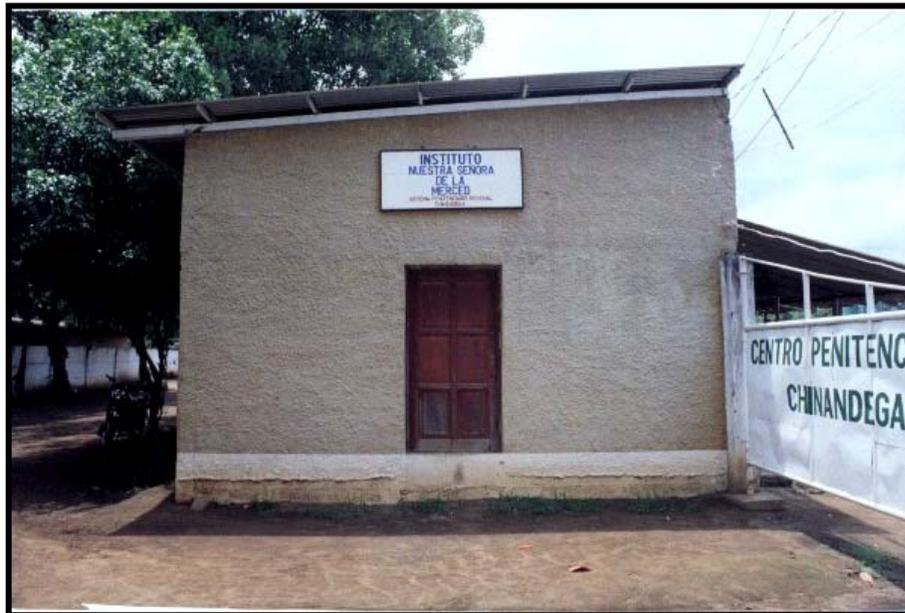




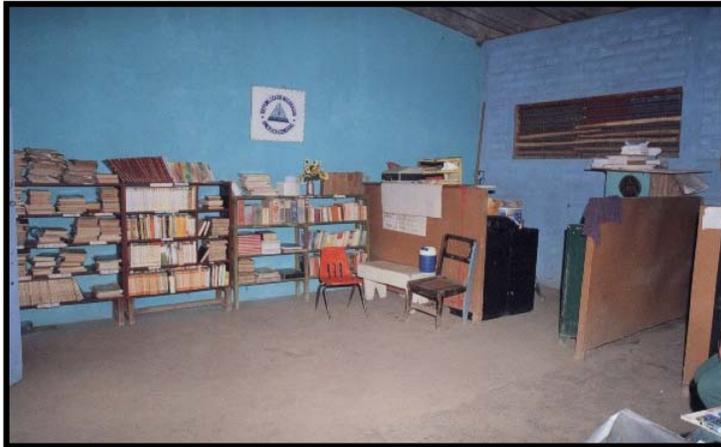
Estas actividades están sujetas a un horario que va en dependencia del involucramiento que los privados de libertad observan en las diferentes áreas de trabajo propiamente tal; en el caso de la recreación nocturna es universal para toda la población privada de libertad, cuatro horas ininterrumpidas para oír, ver o ejercitar una actividad recreativa y va desde las 18-22 hrs. (6-10pm).¹⁷

b) Actividades Educativas.

En este aspecto debe destacarse el esfuerzo organizativo real que existe entre la Dirección del Sistema y las autoridades del Ministerio de Educación Cultura y Deportes (MECD);



¹⁷ Existe un Comisariato que vende una multiplicidad de productos que no denotan diferencias con los existentes fuera del sistema.



En ambos centros de reclusión existen bibliotecas, así como el funcionamiento de alfabetización, primaria y secundaria.

Las Figuras #11, 12, 13, 14 son más que ilustrativos.



¹⁸ Dos privados de libertad son estudiantes que cursan carreras universitarias.



El universo de todas las actividades tanto laborales, culturales, educativas como recreativas, procuran armonizar con lo preceptuado en la normativa y reglamentación del Sistema Penitenciario.

En resumen podemos anotar, que la participación del privado de libertad o interno en el trabajo penitenciario, es el elemento fundamental para hacer posible el tratamiento penitenciario, por lo que los internos deben de cumplir con las características siguientes: Voluntad expresa del interno; no tener carácter aflictivo, ni ser considerado una medida correctiva ; no atentar contra la dignidad; debe ser suministrado por la administración del centro penitenciario; sin embargo se podrán realizar contratos de trabajo de prestación de servicios con empresas o particulares fuera del centro, todo bajo la responsabilidad, supervisión y custodia de las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional; el trabajo debe de tener carácter formativo y productivo.

La remuneración salarial de los privados de libertad estará en correspondencia al tipo de trabajo, modalidad y características del mismo; todo lo relativo a las medidas de seguridad del interno es por cuenta y responsabilidad exclusiva de la dirección del Sistema Penitenciario Nacional. Cumpliendo el objetivo de preparar al interno para su reinserción al mercado laboral al momento de que éste recupere su libertad.



Quedan exceptuados de trabajar los mayores de sesenta años, los sometidos a tratamiento médico, los incapacitados permanentes, las mujeres embarazadas, conforme a las normas laborales vigentes y los que por medidas de seguridad se establezcan.¹⁹

3.2. FORMAS ORGANIZATIVAS DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

Los centros penitenciarios son las instancias en donde se instituyen los instrumentos y elementos del tratamiento penitenciario, así como las diversas formas de organización de éstos, podrán organizarse consejos disciplinarios y consejos evaluativos los que tendrán participación activa en la educación formal e informal, enseñanza y capacitación de un oficio, así como la participación en las actividades laborales, culturales y deportivas, o de aquellas otras actuaciones específicas que se puedan diseñar encaminadas a la reinserción en la sociedad del interno.

¹⁹ Las excepciones establecidas no limitan los beneficios penitenciarios que se les otorgan.



LOS PERMISOS DE SALIDA, COMUNICACIONES Y VISITAS.

Permisos extraordinarios: Los directores de los centros penitenciarios, en casos de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, hermanos, cónyuge o compañero (a), en unión de hecho estable y de los hijos, previa solicitud del interesado, podrán otorgar al privado de libertad o interno un permiso de salida extraordinario para que temporalmente y no más de 72 horas, con las medidas de seguridad pertinentes, puedan asistir o concurrir ante la familia.²⁰

Se reconoce el derecho de los privados de libertad a tener **comunicación y visitas**, de acuerdo al régimen en que se encuentren ubicados, de parte de sus familiares y personas allegadas al núcleo familiar o de representantes legales acreditados que se interesen por su situación legal o de salud, sin restricción alguna.

Las autoridades de los centros penitenciarios deberán facilitar las posibilidades a los privados de libertad para que éstos se puedan comunicar con sus familiares, personas allegadas al núcleo familiar y representantes legales acreditados de forma oral, escrita o telefónica.²¹

²⁰ Se exceptúan los permisos para los internos de alta peligrosidad y los que por medidas de seguridad no puedan visitar el lugar en donde se cometió el acto punible.

²¹ Estas comunicaciones no tendrán más restricciones que las impuestas por la seguridad y el orden. Así mismo existe un compromiso por parte de la dirección de los centros de informar de inmediato y verazmente a los privados de libertad por los decesos o enfermedades graves de sus parientes más cercanos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.



VISITAS CONYUGALES Y SUS LOCALES.

Las visitas conyugales para los privados de libertad serán únicamente para esposas o compañeras en unión de hecho estable debidamente registradas en el expediente del interno. Las autoridades de los diferentes centros penitenciarios deberán procurar establecer locales especiales para estas visitas conyugales y familiares que se realizarán de acuerdo a las prerrogativas establecidas para cada régimen penitenciario, en el caso de los internos ubicados en régimen semiabierto y abierto la visita conyugal será cada ocho días.

Los privados de libertad reciben **Asistencia espiritual**, gozan del derecho del ejercicio del culto religioso y a comunicarse con sus guías espirituales, llamados por ellos o por aquellos que presten colaboración en el centro penitenciario.

El Sistema Penitenciario Nacional regula a través del tratamiento penitenciario, el conjunto de actividades organizadas con el objetivo de desarrollar una actividad de auto-respeto, responsabilidad individual del privado de libertad con relación a su familia y a la sociedad en general, proporcionando a los internos: servicios, atención, seguimiento, diferentes oportunidades para la superación académica, técnica y vocacional, brindando posibilidades para desempeñar un oficio y prepararlos para la vida, teniendo como punto de partida la aceptación voluntaria del interno y el respeto a su dignidad.



3.3. PROCESO EDUCATIVO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO: OCCIDENTE-ESTELÍ.

Además de lo indicado en la descripción breve con su debida ilustración que hemos señalado del proceso educativo en los sistemas penitenciarios, nos permitimos presentar un enfoque ajustado a lo estatuido en la Ley 473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena; estos deben de disponer de una escuela en la que se desarrolle la educación y formación básica de los privados de libertad, especialmente para analfabetas y reclusos de bajo nivel académico.

Este sistema educativo para los privados de libertad debe ser administrado, técnica y financieramente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, por lo que la enseñanza impartida debe de ajustarse a los programas y políticas oficiales del Estado. En todos los casos la instrucción y educación para los privados de libertad debe de estar orientada a que éstos puedan alcanzar los niveles académicos y títulos respectivos.

La promoción de la enseñanza y la capacitación técnica de los internos, debe fomentar la participación de los diversos organismos del Estado y la sociedad civil, indistintamente de su naturaleza, con la finalidad y objetivo de ayudar al Sistema Penitenciario y al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, para crear las condiciones técnicas y materiales necesarias para facilitar la reinserción social del privado de libertad. El proceso informativo y académico también puede realizarse a través de audiciones radiofónicas, televisivas u otros medios similares.



Los privados de libertad de mayor nivel y formación académica y técnica sirven de multiplicadores de los diferentes programas de formación académica que desarrolla el Sistema Penitenciario Nacional. Esa participación como multiplicadores es tomada en cuenta para los efectos de la liquidación de la pena del reo.²²

Cabe indicar que el Sistema Penitenciario desarrolla una campaña sistemática entre los diferentes sectores sociales de recopilación bibliográfica en aras de fortalecer las bibliotecas en las diferentes áreas de la enseñanza.

²²La única limitación con relación al derecho a la educación está determinada por razones de seguridad penitenciaria.



3.4. ILUSTRACION GRÁFICA DE LA POBLACIÓN PENAL EN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO: OCCIDENTE- ESTELÍ.

POBLACION PENAL GENERAL

Esta Información corresponde al 31 de mayo 2005.

CENTROS PENALES	SITUACIÓN LEGAL				TOTAL	PORCENTAJE
	COND.	%	PROC.	%		
ESTELI	561	92%	52	8%	613	100%
CHINANDEGA	620	87%	93	13%	713	100%

INTERNOS CON NACIONALIDAD EXTRANJERA

Esta Información corresponde al 31 de mayo 2005.

CENTROS PENALES	SITUACIÓN LEGAL				TOTAL	PORCENTAJE
	COND.	%	PROC.	%		
ESTELI	21	3.42%	2	0.32%	23	3.75%
CHINANDEGA	14	1.96%	0	0%	14	1.96%



POBLACIÓN PENAL SEGÚN SEXO.

Esta Información corresponde al 31 de mayo 2005.

CENTROS PENALES	SITUACIÓN LEGAL				TOTAL	PORCENTAJE
	MASC.	%	FEM.	%		
ESTELI	566	92%	47	8%	613	100%
CHINANDEGA	666	93%	47	7%	713	100%

INTERNOS INTEGRADOS A INSTRUCCIÓN ESCOLAR, AÑO 2005.

CENTRO PENITENCIARIO	MATRICULA ACTUAL			
	ALFABET.	PRIMARIA	SECUNDARIA	TOTAL
ESTELI	46	92	116	254 41.43%
CHINANDEGA	0	118	98	216 30.29%



INTERNOS QUE CURSAN ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

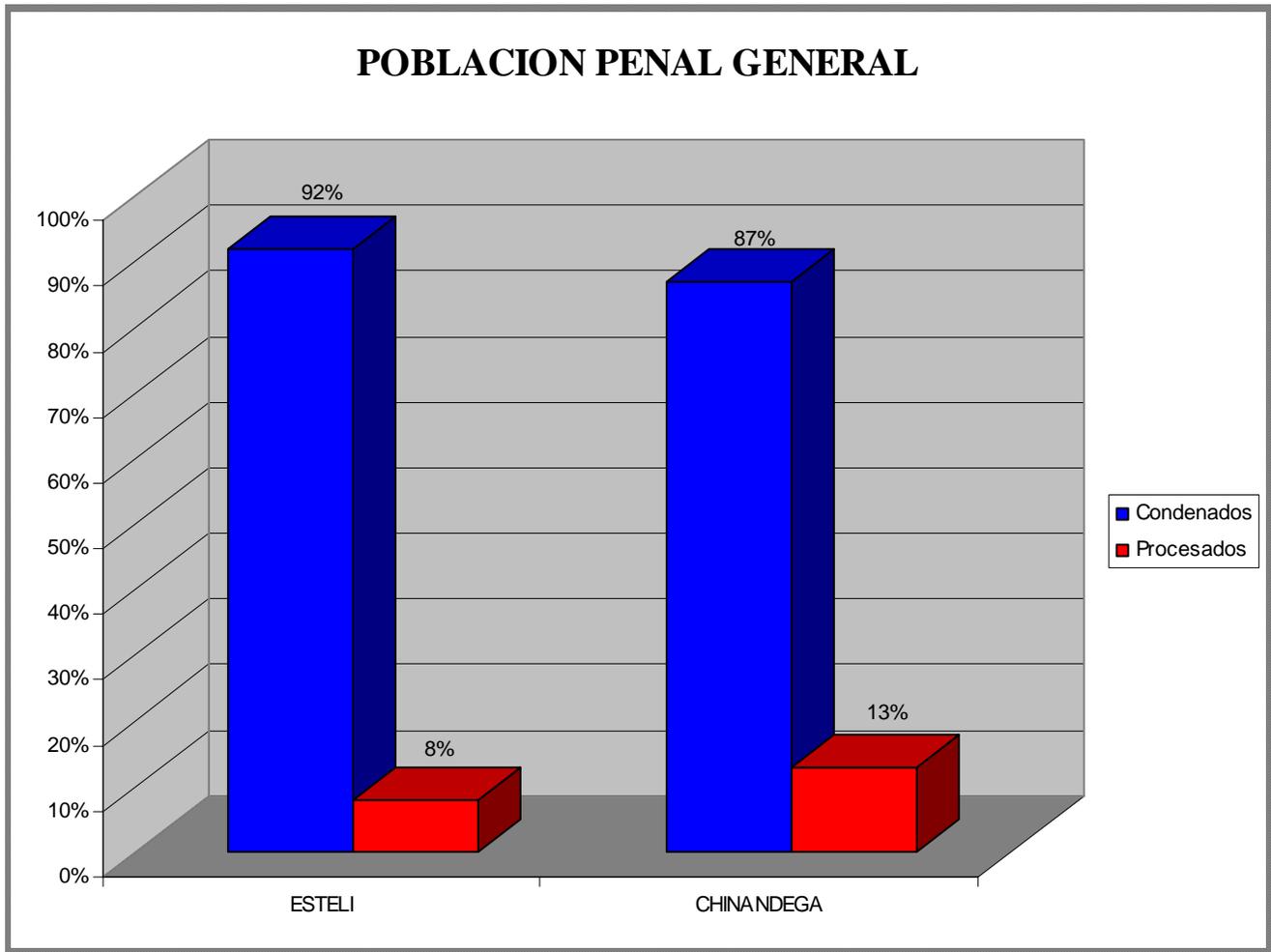
CENTRO PENITENCIARIO	MATRICULA		UNIVERSIDAD	CARRERA	AÑO QUE CURSA
	Inicial	Actual			
ESTELI	1	1	UNN	ING. EN SISTEMA	Tercero.
CHINANDEGA	1	1	UACH	ING. EN SISTEMA	Quinto.

CAPACIDAD DE ALBERGUE

CENTROS PENALES	Capacidad de Albergue	Población Actual	Diferencia Sobre Población	PORCENTAJE
ESTELI	500	613	-113	22.6%
CHINANDEGA	466	713	-247	53 %



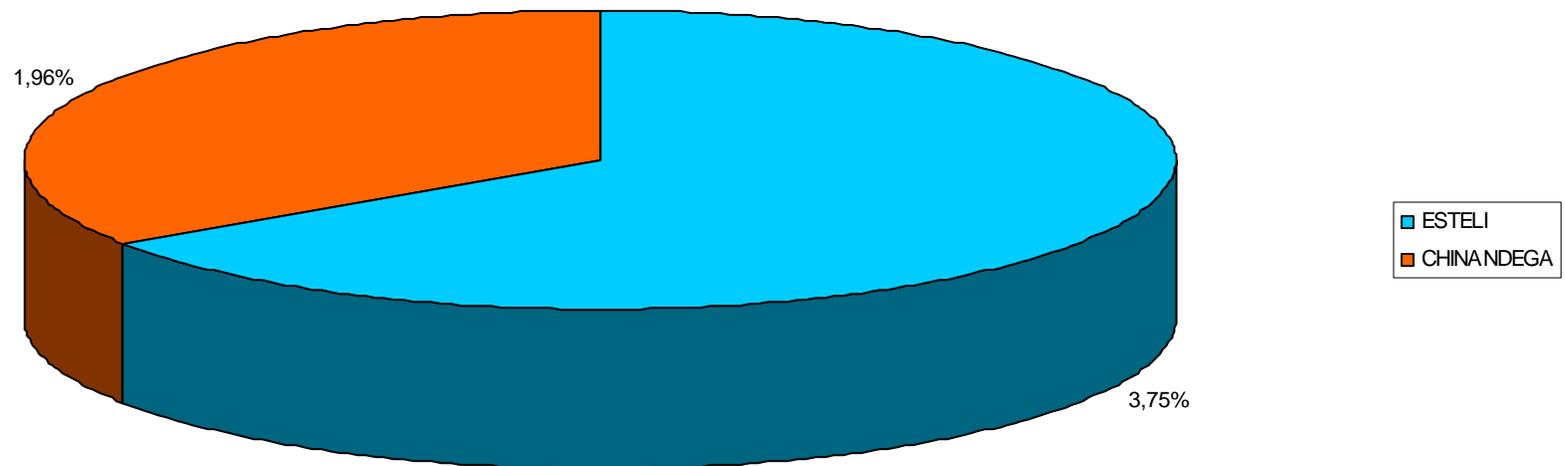
3.4.1. ESTADISTICAS DE LA POBLACION DE PRIVADOS DE LIBERTAD EN EL SISTEMA PENITENCIARIO OCCIDENTE-ESTELÍ.



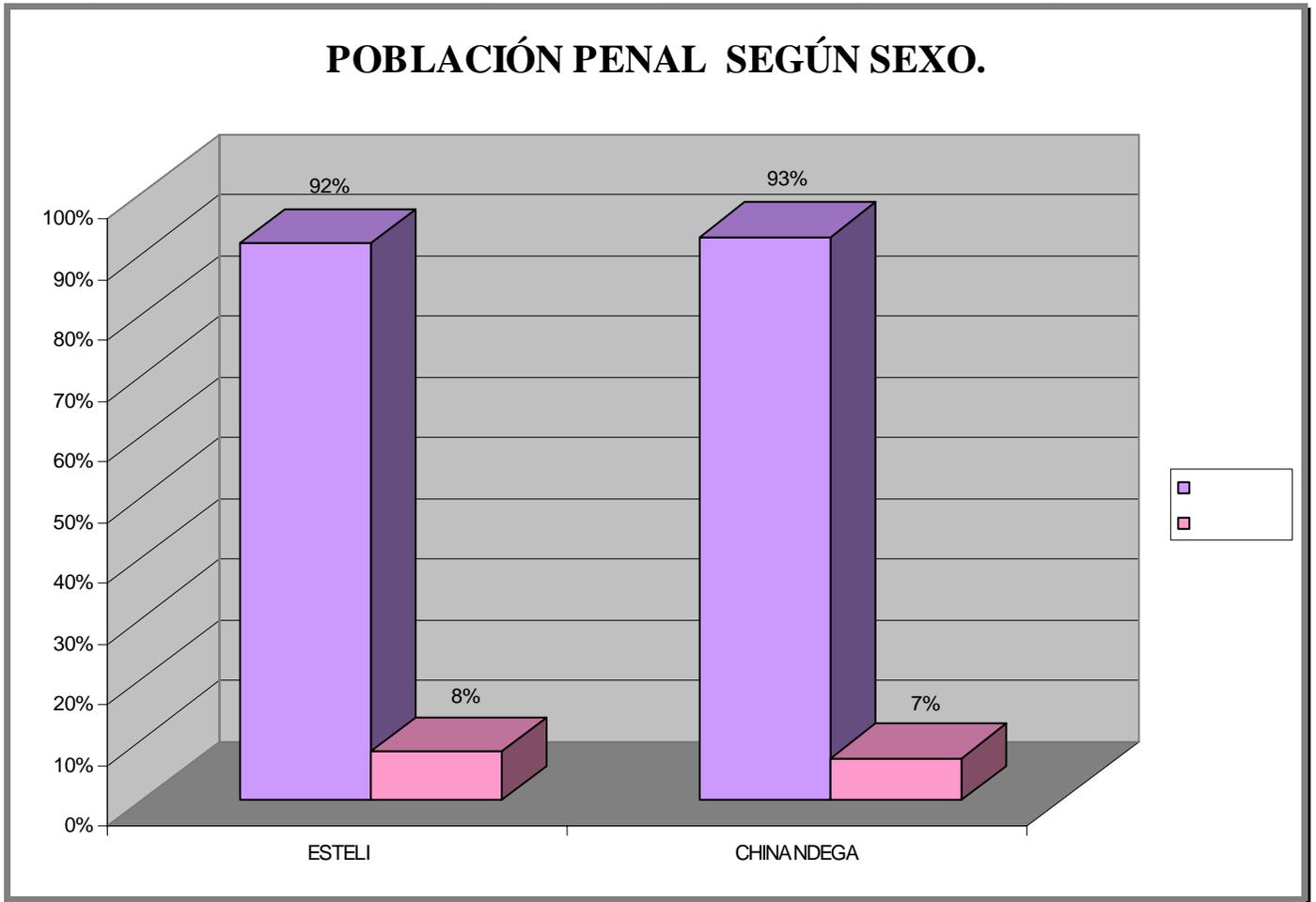
-Se puede observar en el gráfico que antecede lo siguiente: El Sistema Penitenciario de Chinandega observa un mayor número poblacional de privados de libertad y un mayor número de condenados. Sin embargo, porcentualmente difiere en un 5% de los condenados con respecto a los existentes en el Sistema Penitenciario en Estelí; igual situación se experimenta con respecto al porcentaje de los procesados, manteniéndose la diferencia de un 5%.



INTERNOS CON NACIONALIDAD EXTRANJERA



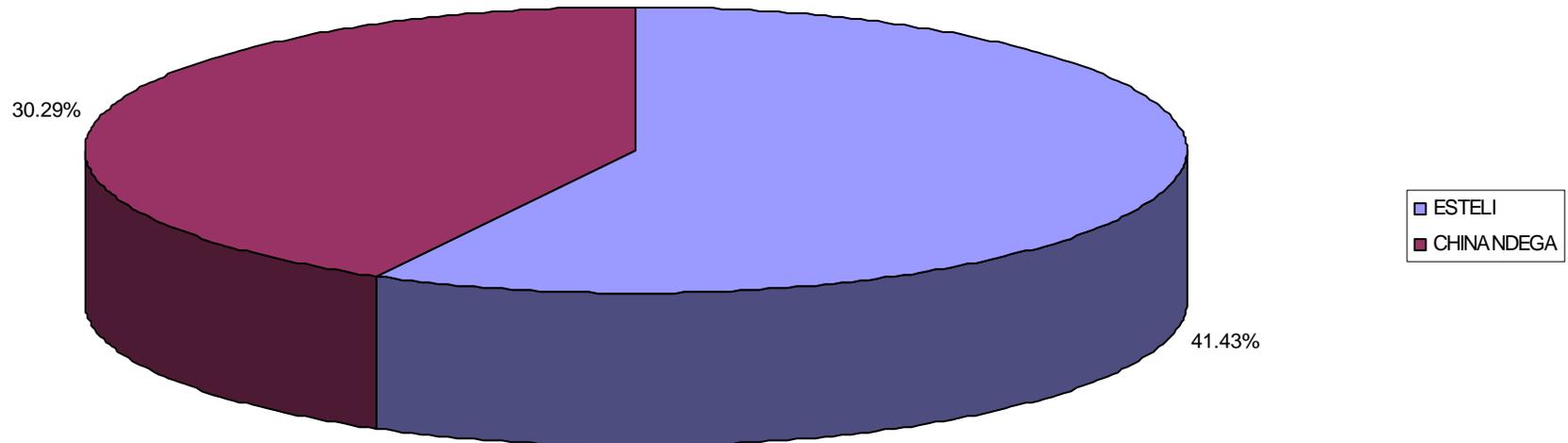
-En el éste gráfico dirigimos la atención a proyectar el porcentaje de la población total de ciudadanos extranjeros ubicados en el Sistema Penitenciario. Reflejando un porcentaje mayor en Estelí de 1,79% de diferencia con respecto al de Chinandega.



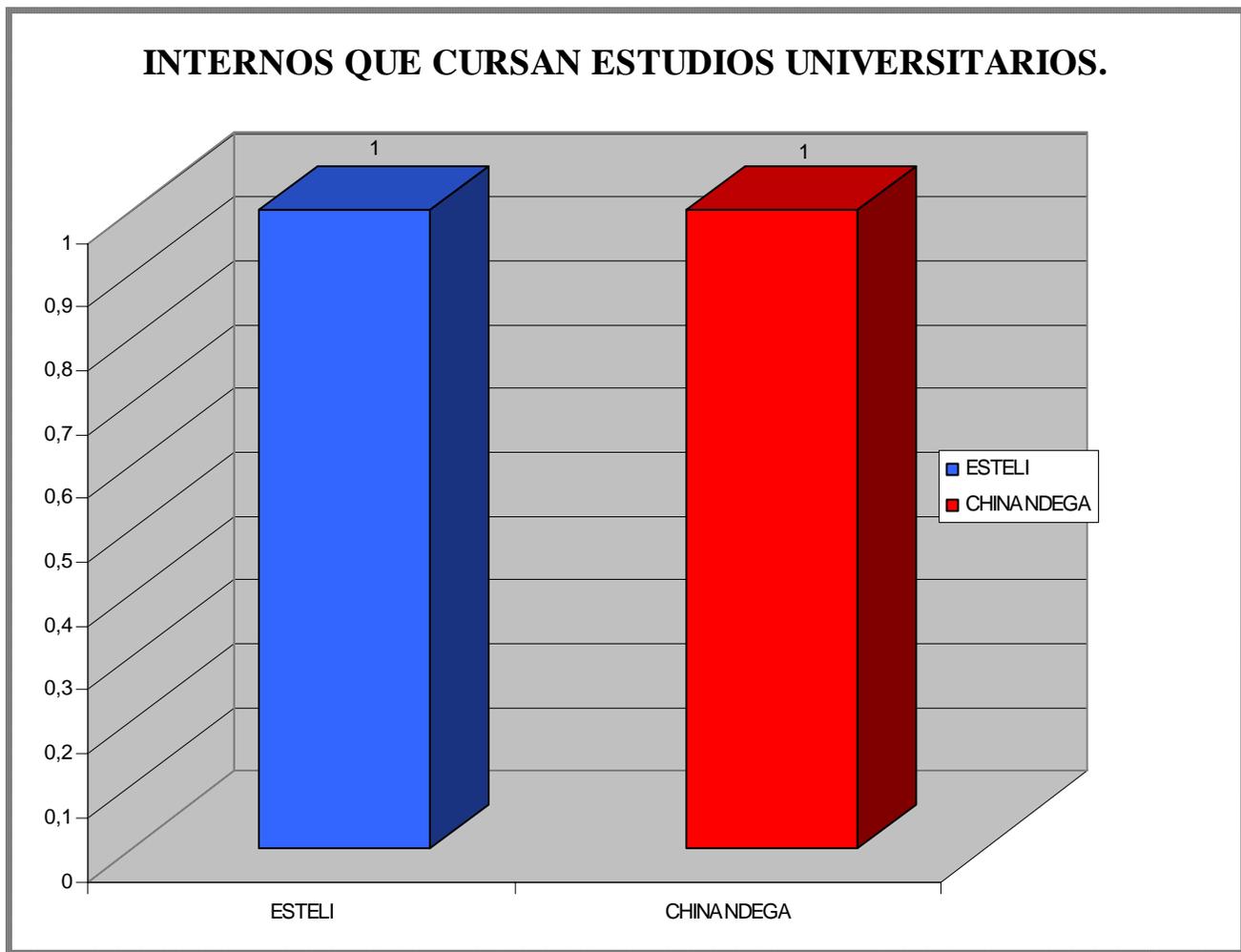
También hay que destacar que dentro de la población penal referida, existe una población masculina mayoritaria en Chinandega que en Estelí, siendo la población femenina igual.



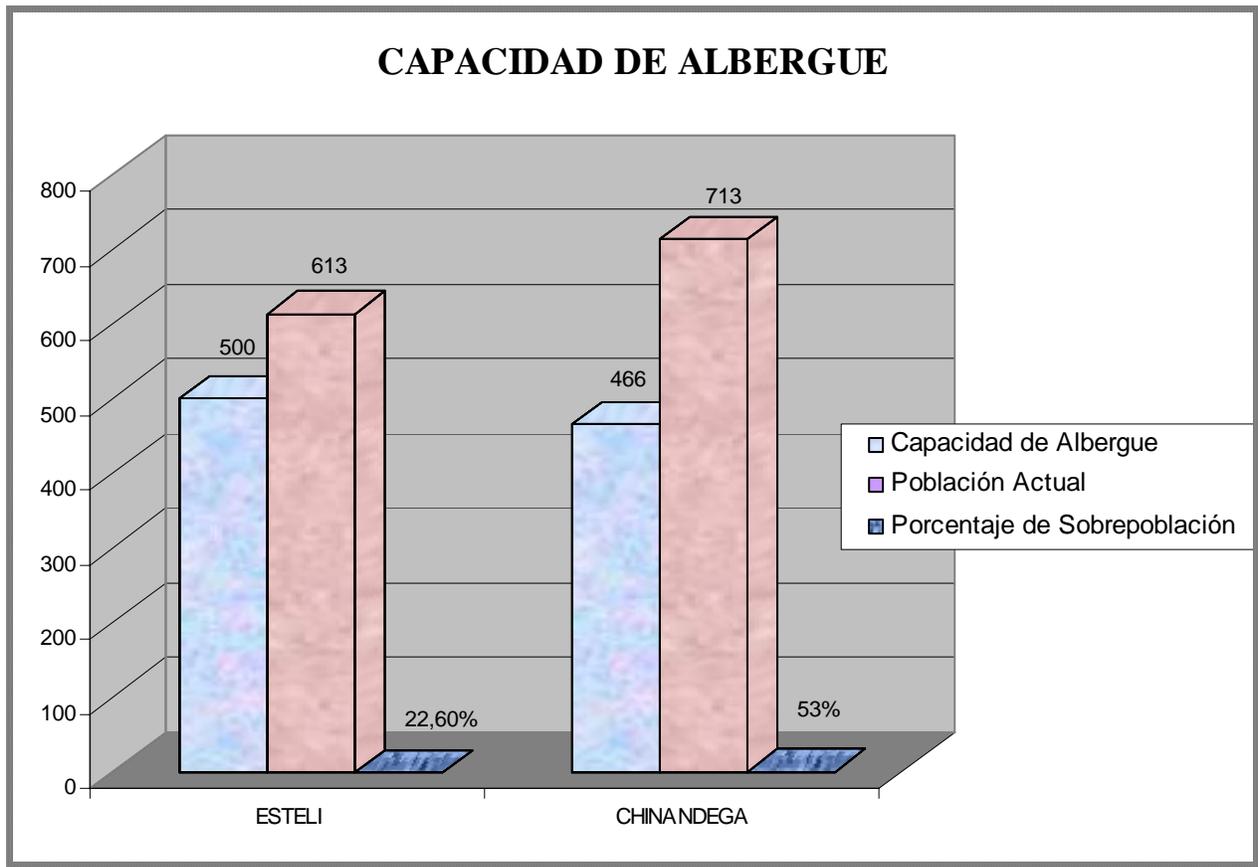
INTERNOS INTEGRADOS A INSTRUCCIÓN ESCOLAR, AÑO 2005.



A pesar de que la población penal general en Chinandega es mayor en comparación que Estelí, se encuentran integrados en instrucción escolar un menor porcentaje, siendo éste 30.29% y en Estelí 41.43%.



En este gráfico se observa que en ambos Sistemas Penitenciarios se encuentra un estudiante cursando estudios universitarios.



-Hemos dejado de último este gráfico, por cuanto nos parece de importancia medular en el conocimiento y evaluación de los privados de libertad en los Sistemas Penitenciarios indicados. Veamos: En ambos sistemas la población penal de privados de libertad rebasa la capacidad de infraestructura instalada, que va desde un 22.6% a un 53%. Quien acusa un mayor déficit en su capacidad de albergue es el Sistema Penitenciario de Chinandega, con una sobrepoblación de 247 internos. En otras palabras, en Chinandega es notorio un hacinamiento; condición ésta que se traduce en una exposición a adquirir con suma facilidad enfermedades pulmonares, dermatológicas, epidemiológicas, venéreas, etc. Naturalmente esta condición disminuye la capacidad de la dirección de los mismos en una eficiente práctica reeducativa.



CONCLUSIONES

Al llegar a la culminación de nuestro trabajo, puntualizamos las siguientes conclusiones:

- En las sociedades primitiva, antigua, pre-colombina y colonial, el proceso de reeducación fue inexistente, puesto que el privado de libertad no gozo ni en mínimo grado de una atención en aras de respetar la dignidad humana, mucho menos que los regimenes políticos en turno destinaran esfuerzo intelectual y económico en procura de una reeducación para una eventual reinserción de los reos hacia la sociedad.
- La proposición anterior se fortalece con el rol que desempeñó la Inquisición tanto en Europa como en América por cuanto la iglesia católica se encargó de castigar actitudes que se divorciaban de ésta y que eran considerados delitos la herejía y la blasfemia entre otros, en contra de la fé católica. En todos estos casos y con una absoluta discrecionalidad los tribunales constituidos al efecto y que juzgaban “los delitos” referidos, mayoritariamente condenaban al procesado, lo excluían de la sociedad y lo recluían en lugares donde no existía el mínimo respeto a los atributos de la persona humana.



- Por lo que hace a Nicaragua, y en lo que respecta al período que abarca la etapa independiente y antes del triunfo de la Revolución Sandinista, hubo un sistema carcelario que se utilizó para asegurar y corregir al reo solamente por la vía de la reclusión, pero tampoco se normo mucho menos se aplico una política tendente a integrar al reo a la sociedad con un nuevo perfil, no obstante contar el país en su orden jurídico disposiciones constitucionales y leyes particulares que acusaban un respeto a la dignidad humana.
- Durante el gobierno Sandinista se creó el Sistema Penitenciario como institución pública, técnicamente dirigida a respetar los derechos que le asisten a las personas, aún en un estado de privados de libertad. Se estableció entonces un sistema penitenciario humanitario que tuvo como objetivo fundamental la transformación del interno para su reinserción a la sociedad.
- Con la promulgación, publicación y entrada en vigencia de la Ley 473. Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena, ha proporcionado al Sistema Penitenciario Nicaragüense mayor fuerza Institucional para el cumplimiento de la política reeducadora, encomendada a las diferentes filiales del sistema.



- El trabajo reeducativo en los centros penitenciarios Occidente– Estelí, tiene serias limitaciones en el orden infraestructural, escaso personal de custodia, sobrepoblación penal, mínimo personal capacitado en el apartado reeducativo y bajo presupuesto asignado para la realización de esa labor. A pesar de estas insuficiencias, se observa, en los funcionarios una actitud propositiva en la labor encomendada, la que se observa en la relación reo-funcionario dentro del sistema.
- La integración de los privados de libertad dentro de la metodología reeducativa a las actividades laborales, deportivas, religiosas y culturales contribuyen al proceso de reeducación y su futura reinserción a la sociedad. Teóricamente es positiva, lo que revela que la reglamentación implementada dentro de la política reeducativa es satisfactoria.
- Una limitante al proceso reeducativo en aras de lograr un estatus satisfactorio, lo constituye el hacinamiento notorio que existe en los Sistemas Penitenciarios objeto de estudio.



RECOMENDACIONES.

- Instamos a la Sociedad Civil en su conjunto a involucrarse sistemáticamente en el apoyo al Sistema Penitenciario Nacional, en procura de contribuir a facilitar mejores condiciones espirituales, laborales y culturales a los privados de libertad.
- Es necesario reformar el artículo # 77, de la Ley 473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, en el sentido de establecer la obligatoriedad de los privados de libertad a someterse al proceso de reeducación en los términos y condiciones establecidos en el Sistema Penitenciario.
- Es determinante que el Ministerio de Educación Cultura y Deportes (MECD), contribuya de forma eficiente y sistemática a dotar de materiales didácticos, deportivos y educativos, así como apoyar en su difusión al programa de reeducación.
- Es imprescindible a corto plazo la capacitación psicológica, técnica y social a los que dirigen la labor reeducativa en el sistema penitenciario así como la contratación de personal capacitado en oficios o profesiones técnico-laborales, ya que es fundamental para la preparación y desarrollo de mejores conocimientos para la población penal.



- Es necesario mejorar la infraestructura para una ubicación adecuada a los privados de libertad, y evitar así un mayor hacinamiento y disminuir con ello las enfermedades infecto-contagiosas que proliferan bajo el estilo de vida al que están obligados a llevar.
- Debe ser ineludible el aumento significativo de la partida presupuestaria al Sistema Penitenciario Nacional en función de que éste garantice al menos, el mínimo de condiciones dignas de vida de toda persona humana.



GLOSARIO

ADULTERIO:

Mantenimiento de relaciones sexuales extramatrimoniales, estando casado el hombre, o la mujer, o ambos.

AJUSTICIADOS:

Los castigados con la pena de muerte.

AMPUTAR:

Cortar y separar enteramente del cuerpo un miembro o porción de él.

APREHENSION:

Prender a una persona o alguna cosa.

AZOTE:

Instrumento de suplicio formado con cuerdas anudadas y a veces erizadas de puntas. Vara, vergajo o tira de cuero que sirve para azotar.

AZTECA:

Relativo a los Aztecas. Pueblo antiguo de México, establecido en el Anáhuac.

BUROCRACIA:

Influencia excesiva de los funcionarios en el gobierno. Clase social que forman los empleados públicos.

CASTRACION:

Acción y efecto de castrar. Capar, extirpar o inutilizar las glándulas genitales.

CLAN:

Nombre que en Escocia designaba tribu o familia. Grupo de parientes de filiación unilateral.

DELINCUENTE:

Responsable de la comisión de un delito, y quebranta el conjunto de infracciones de normas jurídicas.

EMPALAMIENTO:

Atravesar a uno en un palo como se atraviesa un ave en un asador.

ESCARMIENTO:

Desengaño, aviso y cautela, adquiridos con la experiencia del daño, error o perjuicio que uno ha reconocido en sus acciones o en las ajenas.

ESTADO:

Unidad política organizada, condición de cada persona en relación con los derechos y obligaciones civiles.

ESTUPRO:

Violación de una doncella menor, lograda con abuso de confianza o engaño.

FEUDAL:

Relativo al feudo y a la organización política fundada en él y al tiempo de la Edad Media en que aquel estuvo en vigor.

HEREGIA:

Doctrina que la iglesia considera contraria a la fe católica.

INCA:

Grupo étnico peruano que creó un importante imperio en los tiempos inmediatamente anteriores a la conquista.



INCESTO:

Relación sexual entre parientes de primer grado.

INDEFECTIBLE:

Que no puede faltar o dejar de ser.

LAPIDACION:

Apedrear, matar a pedradas.

LITIGIO:

Pleito, altercado en juicio. Disputa, contienda.

MAYAS:

Dícese de individuos de un grupo étnico que habita desde época precolombina una amplia zona de América Central.

MITA:

Repartimiento forzado de los indígenas para efectuar determinados trabajos, y en especial el que se hacía en las minas del virreinato del Perú.

MONICION:

Consejo que se da o advertencia que se hace a uno.

MUTILACION:

Cortar o cercenar una parte del cuerpo, y más particularmente del cuerpo viviente.

NOMADA:

Individuo o grupo humano que se desplaza continuamente a fin de asegurar su subsistencia.

OCIOSIDAD:

Estar sin trabajo o sin hacer alguna cosa. Desocupado. Inútil sin provecho, trivial.

ORDALÍAS:

Pruebas que durante la Edad Media demostraban la culpabilidad o inocencia

de los acusados. También llamadas juicio de Dios. Las más corrientes fueron las del fuego, el agua hirviente y el veneno.

PICA:

Especie de lanza larga, compuesta de un asta con un hierro pequeño y agudo en el extremo superior.

PLEBE:

Una de las clases sociales de la antigua Roma, en la que se englobaba la gran mayoría de la población.

PRIMITIVO:

Dícese de los antiguos pueblos de civilización no desarrollada, y de los individuos que la componen. Rudimentario, elemental, tosco.

SUBLEVAR:

Excitar indignación, promover sentimiento de protesta.

TEOCRÁTICO:

Sistema de gobierno en el que el poder lo ejerce un representante o encarnación de una divinidad o un personaje divinizado.

TEÓLOGO:

Estudia la ciencia que trata de Dios y de sus atributos y perfecciones.

TORMENTO:

Angustia o dolor físico. Dolor corporal que se le causaba al reo para obligarle a confesar.

TRANSGRESOR:

Violador de un precepto, ley o estatuto.

VÍCTIMA: Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.



BIBLIOGRAFIA

TESIS

- **AVILÉS SÁENZ, FRANCISCO.**
El orden jurídico en Nicaragua durante el paso del sistema colonial al sistema republicano. León, Nic. UNAN, 1973.
- **BRAVO VALVERDE, LEYLA PATRICIA.**
El Sistema Penitenciario Nicaragüense, como órgano reeducador del ciudadano delincuente, en el penal de Occidente. León, Nic. UNAN, 2004.
- **GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO**
Las relaciones laborales en los sistemas penitenciarios / Manuel Antonio Gutiérrez Hernández, Fidel Antonio Láinez García. -- León, Nic. : UNAN, 2000.
- **RIVERA ZELEDÓN, MA. IVETT**
Estudio de la situación del tratamiento reeducativo de los reos en el sistema penitenciario "La Chácara"-Estelí, en la actualidad / Ma. Ivett Rivera Zeledón, Rosana Elizabeth Rivera Zeledón. -- León, Nic. UNAN, 1998.
- **ZELAYA C., FAUSTO**
Normas positivas del derecho penitenciario nicaragüense. Managua, Nicaragua. UCA, 1974.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

- **CABANELLAS, GUILLERMO**
Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires: Ediciones Arayú, 1953.
- **CABANELLAS, GUILLERMO**
Diccionario enciclopédico de derecho usual / Guillermo Cabanellas. -- 21a. edición / revisada, actualizada y ampliada. -- Buenos Aires, Argentina: Heliasta, c1989.
- **CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO**
Diccionario jurídico elemental / Guillermo Cabanellas de Torres. -- Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, c1988.



- El pequeño Larousse ilustrado / dir. Marta Bueno. -- 7a. ed. -- Colombia; Larousse, 2001.

HISTORIA

- **BUITRAGO BUITRAGO, EDGARDO.**
El derecho indiano en Nicaragua. León, Nic.: Editorial Universitaria, 1977.
- **ESGUEVA GÓMEZ, ANTONIO.**
Las Constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua / recopilación, introducción y notas. Managua, Nic.: IHNCA (UCA), c2000.
- **FOURNIER ACUÑA, FERNANDO.**
Historia del derecho. 2ed. San José Juritexto-Juricentro, 1992. 289pp.
- **GUIER, JORGE ENRIQUE**
Historia del derecho. San José, Costa Rica: Editorial Costa Rica, 1968.
- **GUIER ESQUIVEL, JORGE ENRIQUE**
Historia del derecho. 2a. ed. -- San José, Costa Rica: Editorial Universidad estatal a distancia EUNED, 1981.
- **HAMILTON, CARLOS**
Manual de historia del derecho. Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile, 1948. (Manuales jurídicos No.10)
- **ZEPEDA MORENO, MARIO**
Historia del Estado y el Derecho. León, Nicaragua, Sep. de 1998.
- **ROSAS BENITEZ, ALBERTO**
Historia del derecho. Guadalajara: Universidad de Guadalajara.
- **TURNER RALPH**
Las grandes culturas de la humanidad. Fondo de cultura Económica. México-Buenos Aires. 1948. 564pp.

LEYES

- Constitución Política de la República de Nicaragua. Editorial Jurídica. Managua, Nicaragua. Edición 2004.



- **“La Gaceta”, Diario Oficial. No. 222. Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. Ley No. 473. Noviembre 21 del 2003.**
- **Código de Instrucción Criminal de la República de Nicaragua de 1848 y sus reformas. Editorial BITECSA. Edición 2003. (Actualmente derogado)**
- **Reglamento de Educación Penal del Sistema Penitenciario Nacional.**
- **Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Ediciones Imprimátur. Managua, Nicaragua. 2002**
- **Código Penal de la República de Nicaragua. Editorial BITECSA. Edición 2003.**

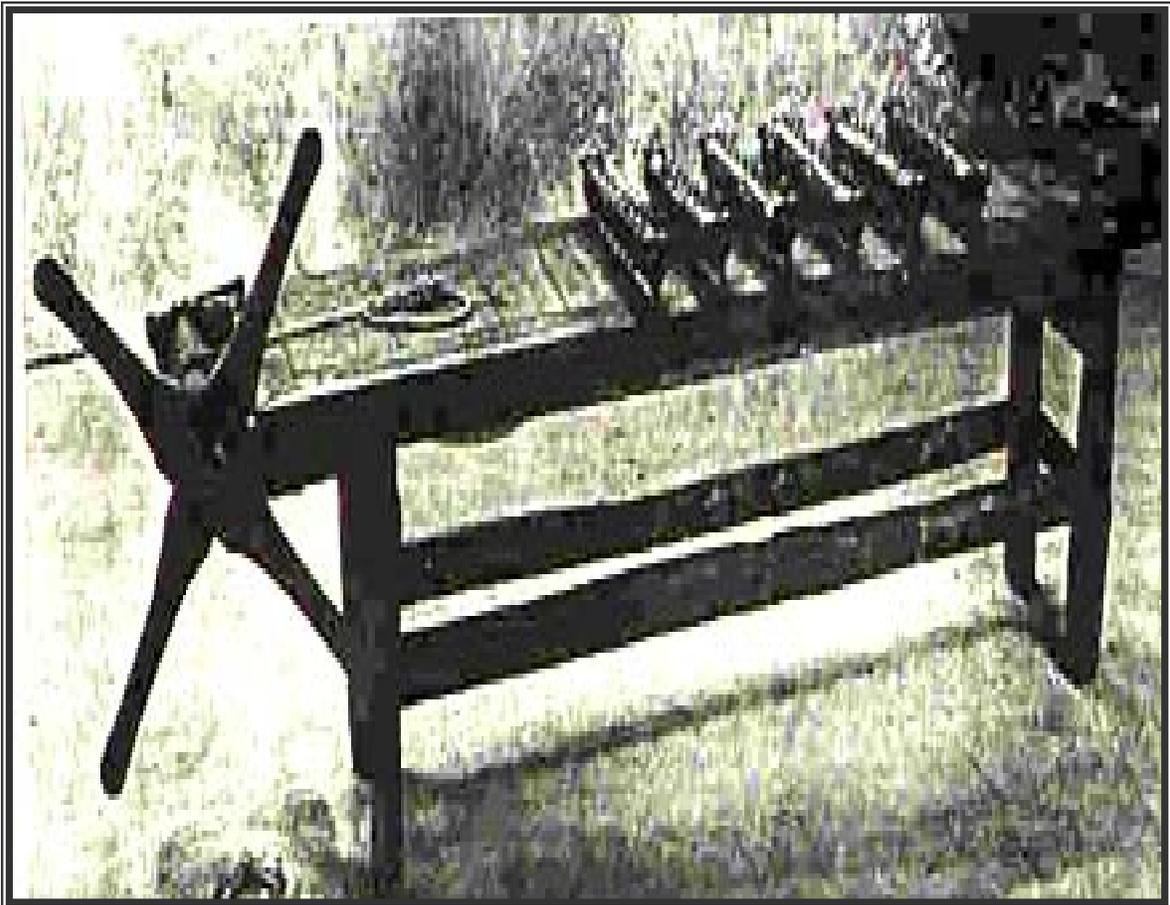
ANEXOS

CLASES DE TORMENTO

Varios de los elementos utilizados durante la Edad Media para realizar el tormento fueron:

EL POTRO:

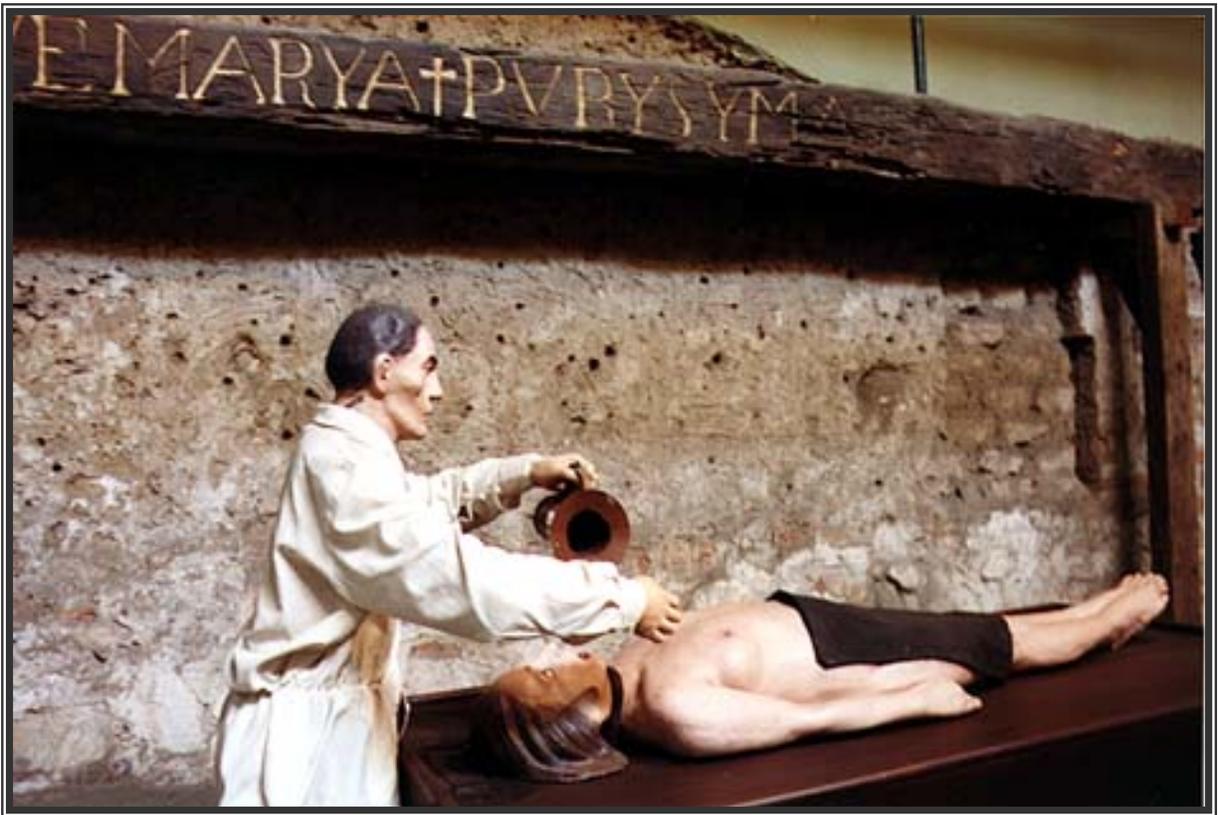
La víctima era atada a los extremos y después se tiraba de las cuerdas hasta que los miembros se descoyuntaban. Fue utilizado sobre todo en Francia y Alemania, durante los tiempos de la



Inquisición.

EL METODO DEL AGUA

Consistía en hacer tragar al torturado, un mínimo de 10 litros por sesión, ayudándose de un embudo. Además de producir una insoportable sensación de ahogo, el estómago podía llegar a reventar.



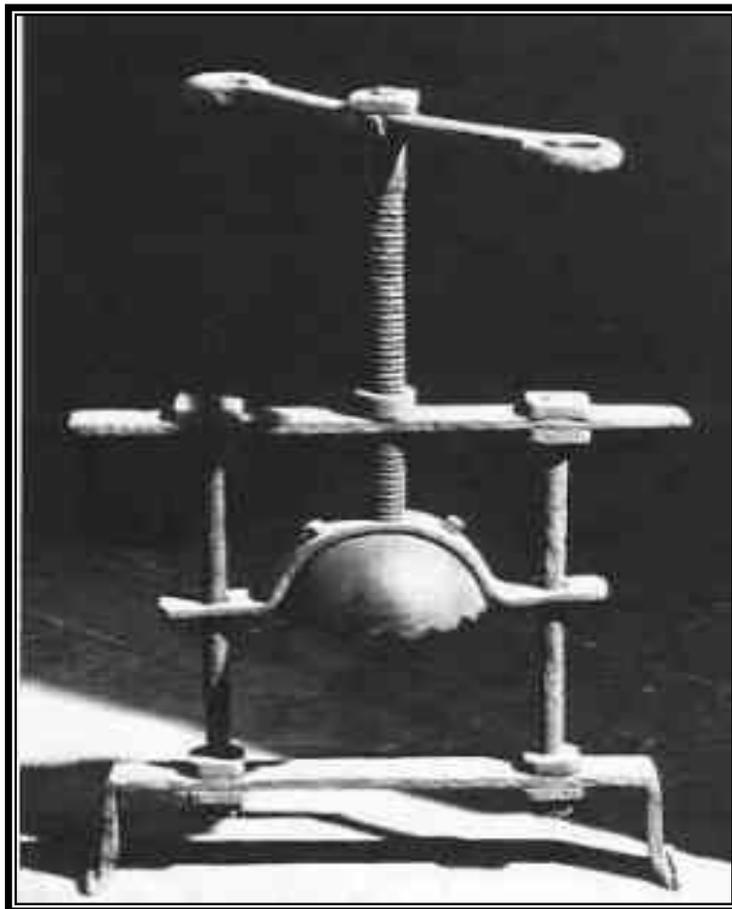
LA DONCELLA DE HIERRO

Aun había otros artilugios como la doncella de hierro, esos ataúdes que eran piezas de exquisita artesanía por fuera y por dentro. Por fuera por la gran cantidad de grabados y relieves que adornaban su superficie; por dentro, por la espectacular colección de pinchos, dirigidos a puntos concretos del cuerpo, que se iban clavando lentamente sobre el inquilino, a medida que se cerraba la puerta. Los clavos eran desmontables, con lo que se podían cambiar de lugar, con el fin de poseer un amplio abanico de posibles mutilaciones y heridas que daban lugar a una muerte más o menos lenta.



EL APLASTACABEZAS

Destinado a comprimir y reventar los huesos del cráneo. La barbilla de la víctima se colocaba en barra inferior, y el casquete era empujado hacia abajo por el tornillo. Los efectos de este artilugio son, en primer lugar, la ruptura de los alvéolos dentarios, después las mandíbulas y por último el cerebro se escurre por la cavidad de los ojos y entre los fragmentos del cráneo.





**Ministerio de Gobernación
Dirección Penitenciaria**



I- DATOS GENERALES.

- | | |
|-----------------------------------|---|
| 1) Nombres y Apellidos | : Casimiro José Peralta Bacón. |
| 2) Lugar y fecha de Nacimiento | : Managua, 13/02/73 (32 Años) |
| 3) Estado Civil | : Soltero |
| 4) Nivel Académico | : 5to Grado de Primaria |
| 5) Núcleo Familiar | : 3 hijos |
| 6) Delito y/o delitos | : Autor de Robo con Violencia en las Personas |
| 7) Situación Legal /condena | : 3 años, 3 meses de prisión. |
| 8) Autoridad Judicial | : Juez Distrito Penal de Estelí |
| 9) N° de expediente Judicial | : 09-120-001 |
| 10) Fecha de captura | : 03/01/2003 |
| 11) Fecha de Ingreso | : 18/02/2003 |
| 12) Fecha de cumplimiento de pena | : 03/04/2006 |
| 13) Tiempo de efectiva prisión | : 2 años, 04 meses, 30 días (74.26%) |

II. ANTECEDENTES PENITENCIARIOS : Primaria

III -SINTESIS DEL DELITO.

En fecha tres de Enero del año dos mil tres, es capturado por la Policía Nacional de Estelí, por ser autor de Robo con Violencia en las Personas en perjuicio de Viena Teresa Castro Aguilar, hecho ocurrido en la Ciudad de Estelí.

El Robo con Violencia en las Personas, consistió en la cantidad de UN MIL CORDOBAS Y DIEZ DOLARES.

IV ASPECTO DISCIPLINARIO E INTEGRACIÓN EN ACTIVIDADES REEDUCATIVAS.

a) Disciplina:

Hasta la fecha no ha sido objeto de sanciones disciplinarias por cuanto su actitud es conforme lo reglamentado.

b) Instrucción Escolar:

Durante su permanencia en prisión no ha demostrado interés personal por integrarse en este tipo de actividad que le permita superarse académicamente.

c) Capacitación:

Participó y aprobó curso de soldadura.

d) Trabajo (indicar tiempo laborado y qué labor (es) realiza.

Se encuentra incorporado en labores de limpieza, acumulando un total laborado de 2 años, 5 meses y 15 días, sin recibir remuneración económica.

e) Actividades Artísticas, Deportivas y Otras.

Únicamente participa en estas actividades a manera de espectadora, así como en las actividades de recreación mediante la programación de la Televisión.

V-CONCLUSIONES

Los aspectos abordados con anterioridad, reflejan que el interno demuestra un buen comportamiento y disciplina, cumpliendo así con el reglamento que rige en esta institución.

Primer-Alguacil
Jefe de Dpto. Control Penal
Dirección Penitenciaria Estelí

Primer- Alguacil
Jefe de Dpto. Reeducción Penal.
Dirección Penitenciaria Estelí

Alcaide

.....

Director

Dirección Penitenciaria Estelí

CC. Control Penal Nacional

Expediente del Interno (a)

**(Los datos personales suministrados no son
veraces, sólo son un ejemplar.)**